



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLAS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEY DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO”**

TESIS

**QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO**

**SUSTENTA:
ESPERANZA TRINIDAD DOMINGO ARGUELLES**

**DIRECTOR DE TESIS:
DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES
HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ**

MORELIA, MICHOACAN.

DICIEMBRE 2013



*No soy la única persona, pero aún así soy alguien.
No puedo hacer todo, pero aún así puedo hacer algo;
y no renunciaré a hacer lo que sí puedo,
sólo porque no lo puedo hacer todo.*

Helen Keller

AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente a Dios por haberme permitido alcanzar uno más de mis objetivos.

A mi amado hermano Gregorio que anqué físicamente no estés conmigo, serás siempre en mi vida el motor que día con día me impulsa seguir adelante cuando estoy a punto de claudicar .

A mi Director de tesis Dr. Héctor Chávez Gutiérrez por su apoyo y colaboración para poder concretar este proyecto en mi vida; así también Dr. Benjamín Revuelta Vaquero y Mtro. Alfredo Lauro Vera Amaya por su constancia, paciencia y entrega en la revisión de esta obra.

Al Dr. Francisco Ramos Quiroz, Coordinador Académico de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por su apoyo incondicional, porl creer en mí e impulsar este proyecto cuando muchos ya lo daban por perdido.

A mis padres Adela y Antonio por el tiempo que sacrifiqué en no estar con ustedes y por hacer de mí lo que hoy soy.

A mis hermanos Guadalupe, Fátima, Juan y Margarita por su eterno amor y comprensión.

A mis sobrinos Manuel Antonio y Gregorio Antonio por ser siempre en vida mis dos grandes amores.

Índice

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO E HISTÓRICO CONCEPTUAL	9
1.1 SENTENCIA	10
1.1.1 ANTECEDENTES EN ROMA	11
1.1.2 CONCEPTOS DOCTRINALES	13
1.2 DAÑO	15
1.2.1 ANTECEDENTES EN ROMA	16
1.2.2 CONCEPTOS DOCTRINALES	18
1.3 EJECUCIÓN	20
1.3.1 ANTECEDENTES EN ROMA	20
1.3.2 CONCEPTOS DOCTRINALES.	21
1.4 VÍCTIMA	23
1.4.1 ANTECEDENTES EN ROMA	24
1.4.2 CONCEPTOS DOCTRINALES	25
1.5. OFENDIDO	25
1.5.1 ANTECEDENTES EN ROMA	26
1.5.2 CONCEPTOS DOCTRINALES	28
1.6 DELINCUENTE	30
1.6.1. ANTECEDENTES EN ROMA	30
1.6.2. CONCEPTOS	32
1.7 JURISDICCIÓN	34
1.7.1 ANTECEDENTES EN ROMA	34
1.7.2 CONCEPTOS DOCTRINALES	35
1.8 DELITO	36
1.8.1 ANTECEDENTES EN ROMA	37
1.8.2 CONCEPTOS DOCTRINALES	38
1.9 CULPA	40
1.9.1 ANTECEDENTES EN ROMA	40
1.9.2 CONCEPTOS DOCTRINALES	41
1.10 DOLO	42
1.10.1 ANTECEDENTES EN ROMA	42
1.10.2 CONCEPTOS DOCTRINALES	43
1.11. PENA	44
1.11.1 ANTECEDENTES EN ROMA	44
1.11.2 CONCEPTOS DOCTRINALES	44
1.12 ADOLESCENCIA	46
1.12.1. ANTECEDENTES EN ROMA	46
1.12.2. CONCEPTOS DOCTRINALES	47
CAPÍTULO II. SENTENCIAS	49
2.1 CONCEPTOS.	51
2.2. CLASIFICACIÓN.	52
2.2.1. POR SU FINALIDAD.	53
2.2.2. POR SU RESULTADO	54
2.2.3. POR SU FUNCIÓN EN EL PROCESO.	54
2.2.4. POR SU IMPUGNABILIDAD.	55
2.3. OTRAS CLASIFICACIONES.	56

2.3.1. LA SENTENCIA EN EL SENTIDO ESTRICTO.	57
2.3.2. COMO EL ACTO MÁS IMPORTANTE DEL JUEZ EN VIRTUD DE QUE PONE FIN AL PROCESO.	57
2.3.2.1. LAS RELATIVAS A SUS EFECTOS.	57
2.3.2.2. LAS RELATIVAS A LA AUTORIDAD DE LOS FALLOS.	58
2.3.3. LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO JUDICIAL.	59
2.4. ESTRUCTURA.	60
2.4.1. PREÁMBULO.	61
2.4.2. RESULTANDOS.	61
2.4.3. CONSIDERANDOS.	61
2.4.4. PUNTOS RESOLUTIVOS.	61
CAPITULO III. ANTECEDENTES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO	63
3.1 ANTECEDENTES GENERALES	64
3.1.1 DAÑO EN LA ÉPOCA DEL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL	64
3.1.2. DAÑO EN LA ÉPOCA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS JURISTAS CLÁSICOS	66
3.1.3 DAÑO EN LA ÉPOCA DE LA LEGISLACIÓN DE JUSTINIANO	67
3.1.4 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MÉXICO	70
CAPITULO IV. MARCO JURÍDICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO	73
4.1 LA REPARACIÓN DEL DAÑO: UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL	74
4.2 LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	79
4.3 LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA LUZ DE LAS LEYES FEDERALES.	82
4.4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA LUZ DEL CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	83
4.5 EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	87
4.6 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	88
4.7 LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO	89
4.8 RESPONSABILIDAD CIVIL	92
4.9 LA RESPONSABILIDAD PENAL	94
4.10 DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL.	95
4.11 EN LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	95
4.12 EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	98
4.13 EN OTRAS LEYES DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.	102
CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA MEDIDA DEFINITIVA DE REPARACIÓN DEL DAÑO	118
CONCLUSIONES	130
FUENTES DE INFORMACIÓN	133
LEGISLACIÓN ACTUALIZADA.	135
MULTIMEDIA	137

INTRODUCCIÓN

En la interacción humana se observan hechos de sociabilidad, algunos de colaboración, otros de competencia y finalmente hechos contenciosos que se dan cuando las conductas de los seres se contraponen y producen conflictos dentro del seno de la colectividad, de ahí surgen las conductas que atentan contra los bienes particulares: la vida, el honor, el patrimonio, la libertad etcétera. Estas conductas y otras que atentan contra la sociedad actualmente se le denominan “delito” en derecho penal y la criminología las determina como conductas antisociales.

A partir de la ratificación de la Convención de los derechos del Niño (1990), el Estado mexicano se comprometió internacionalmente a transformar sus estructuras normativas e institucionales para alinearlas a los principios establecidos en la convención, dentro de los cuales se encontraba el asunto de los menores en conflicto con la ley penal.

Como respuesta al compromiso internacional asumido, se reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos publicado en el diario oficial de la federación con fecha 12 de diciembre de 2005, creándose el sistema integral de justicia para adolescentes cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación, la integración social y familiar del adolescente de manera que fomente en él la convivencia armónica y el respeto a las normas y derechos de los demás. Instituyéndose un sistema integral de justicia para adolescentes, es decir, para aquellas personas mayores de 12 años y menores de 18 años que incurran en la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes penales.

Dicho decreto entró en vigor el 12 de marzo del año 2006 y a partir de esa fecha los Estados de la República y al Distrito Federal se le otorgó un plazo de seis meses para crear las leyes, instituciones y órganos requeridos para aplicar las disposiciones en esa materia. De esta manera las entidades federativas comenzaron a legislar y el Estado de Quintana Roo no fue la

excepción a diferencia de la Federación, y el 12 de septiembre del año 2006 entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, estableciendo las bases del sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como su integración, organización y funcionamiento, y el proceso especializado para adolescentes y la ejecución de las mediadas.

Ante todo la ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, como de la mayoría de los demás Estados, centró su atención en el adolescente, sin embargo soslayó en gran medida a la reparación del daño, pues no obstante la contempló como una medida sancionadora, omitió establecer el procedimiento para la obtención de la misma.

Hoy en día es una garantía constitucional que tiene la víctima u ofendido de que se le repare el daño causado con motivo de una hecho tipificado como delito, es más, así como lo considera el apartado “C” del artículo 20 constitucional; desgraciadamente, en materia para adolescentes y en su gran mayoría esta garantía es letra muerta, debido a que la legislación juvenil carece de procedimiento o por lo menos los primeros actos de ejecución para que la víctima u ofendido obtengan el pago. Y si a esto le adicionamos que en su gran mayoría los adolescentes por su propia condición son insolventes, sin que solidaria y subsidiaria se les pueda obligar a los padres, tutores o curadores con motivo de la conducta penal del adolescente; es verdad que estos responden en proporción a sus conducta cometidas, pero también es verdad, que los padres, tutores y curadores, civilmente son los responsables de la conducta de sus hijos adolescentes pues todo deriva de la educación que estos les hayan inculcado.

En el primer capítulo denominado marco teórico e histórico conceptual, como su nombre lo indica, versa sobre una serie de conceptos básicos de gran relevancia en el desarrollo de este trabajo, por ser el léxico jurídico que se utiliza en la materia, como lo son: sentencia, daño, ejecución, víctima, ofendido, delito, culpa, dolo, pena, etcétera; comprendiendo desde su

significado gramatical, su origen en Roma, así como la manera en la que los conciben diversos procesalistas, sin dejar de soslayar mi opinión personal.

El segundo capítulo se refiere específicamente sobre las sentencias, comenzando por opiniones de diversos procesalistas, la manera en que las clasifican, ya sea por su finalidad, ya sea por su resultado, por su función en un proceso, o por su impugnabilidad, pero sobre todo, por los efectos que trae aparejado como documento en sí que equivale a un título ejecutivo, que obliga a quien sanciona o condena como resultado de un proceso.

El tercer capítulo nos permite transportar la reparación del daño a través de la historia, la manera en que repercutía durante el derecho babilónico, el hindú, el romano, durante la época del desarrollo jurisprudencial, hasta la interpretación del desarrollo mismo; los juristas clásicos en la época de Justiniano, así como los antecedentes legislativos relativos a esta figura.

Una vez conocidos los antecedentes de la figura de reparación del daño, toca al cuarto capítulo transportarnos a lo jurídico desde la perspectiva de garantía constitucional de la víctima u ofendido, su repercusión en los tratados internacionales, en las leyes federales y en algunas entidades de la República mexicana. De la misma forma, la manera en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta esta garantía, cuando constituye responsabilidad civil o penal, la diferencia que estriba entre ambos resultados; así como el modo en que se prevé en ambas leyes vigentes para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, e igualmente en la iniciativa de proyecto de Ley que se encuentra en espera de aprobación.

Finalmente, en el quinto capítulo de mayor relevancia jurídica, abarca la exposición de motivos, seguida de la propuesta que pretendo se adicione en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo en lo relativo al procedimiento para ejecutar la medida de reparación del daño.

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO E HISTÓRICO CONCEPTUAL

1.1 Sentencia

La exigencia de una reglamentación imperativa o coercitiva de las relaciones humanas aparece en el momento en que surgen los grupos, las familias, los clanes, las tribus, etcétera. Así, el Derecho es el producto de la organización social, consustancial al hombre en cuanto éste no puede prescindir de su relación con los demás cuando ha alcanzado cierto grado de evolución.

Vivimos en un estado de derecho, lamentablemente no todos los gobernados creen en la pureza y transparencia de la justicia; y sin llegar a generalizar, estimo les asiste la razón debido los múltiples factores que hoy en día generan desconfianza, entre los que destacan: la mala integración de las averiguaciones previas, los “errores judiciales” y si a esto le adicionamos la falta de un medio coercitivo en la materia que obligue al adolescente sentenciado, a sus padres o tutores, o quienes ejerzan sobre él la patria potestad, a reparar el daño ocasionado a la víctima o al ofendido.

Es bien sabido que el juzgador en todo proceso judicial no puede dejar de dictar sentencia, a menos que el proceso se termine anticipadamente por algún medio alternativo de solución al conflicto que permita sobreseimiento o la aplicación de algún criterio de oportunidad, o forma anticipada de solución a conflicto; por lo que fuera de estas excepciones, el juez debe de pronunciarse ya sea condenando o absolviendo. Sin embargo, lo que a esta obra interesa no es propiamente la sentencia de responsabilidad del adolescente, sino el procedimiento a seguir para ejecutar la medida definitiva de reparación del daño. Sin embargo, resulta necesario precisar algunos conceptos de gran relevancia jurídica para esta investigación.

“Sentencia. *Sententia*, palabra culta, del verbo **sentio-is-ire-sensi-sensum**; percibir con los sentidos, experimentar, juzgar, opinar, crecer, y el sufijo **-ia**, que denota conocimiento o estado. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales, mediante el cual deciden la causa o puntos

*sometidos a su conocimiento. En otro sentido, dicho grave que encierra una enseñanza doctrinal o moral”.*¹

Se afirma también que sentencia, proviene del vocablo latino “*sentiendo*”, es por ello que se dice que el juez partiendo del proceso, declara lo que siente.

“Del latín, ***sententia***, máxima, pensamiento corto, decisión”.² Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Considero que sentencia es el punto medular a que todo juicio tiene que llegar en un proceso normal, a menos que durante el procedimiento sobrevenga una causa de extinción por la que se tenga que concluir anticipadamente.

1.1.1 Antecedentes en Roma.

La sentencia en el Derecho Romano, en donde la sentencia constituía como en nuestros tiempos la fase culminante del proceso que se realizaba delante del Juez, en donde la misión de éste consistía en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con él y emitir una sentencia en la que aplicaba los principios de derecho puestos en juego.

Podetti consideró a las sentencias como “*actos procesales instructorios, resolutivos y ejecutorios del órgano judicial*”³. En ellas, estimó que se ejercían los característicos poderes de la jurisdicción: “*imperium*” y “*juditium*”, o sea, los poderes de mandar y decidir. Las resoluciones judiciales tienen antecedentes que las determinan y pueden requerir ejecución coactiva. Su objeto es instruir el proceso, decidir las cuestiones que se presenten en su desarrollo, resolver

¹ “Etimología Jurídica” Suprema Corte de justicia de la Nación, Págs. 366 y 367.

² “Diccionario Jurídico Mexicano” Instituto de Investigaciones Jurídicas., tomo P-Z, p 2891.

³ BRICEÑO, Sierra Humberto “Derecho Procesal Civil”, Edit. Cárdenas. México 1970. p. 1397.

lo que constituye el objeto principal de la causa y de la instrucción, y ejecutar lo decidido.

Las resoluciones se clasificaban en: instructorias, decisorias y ejecutorias.

Las **instructorias** disponían citaciones, participaciones de conocimiento, agregación de pruebas y piezas que formaban el expediente, cerrando y abriendo etapas de su desarrollo.

Las **decisorias** podían ser ya sea sobre el proceso o sobre la materia del litigio.

Y finalmente las **ejecutorias**, comprendían todas las encaminadas a hacer efectivas las demás resoluciones pronunciadas, sea sobre el instrumento, o sobre el fondo de la cuestión.

Otro antecedente se puede encontrar en las Partidas,⁴ en donde aparece una clasificación tripartita de las resoluciones con base a su contenido y fines. Esa clasificación tripartita se componía de:

- **sentencias ejecutivas,**
- **sentencias interlocutorias y**
- **sentencias definitivas.**

Las **sentencias ejecutivas** eran mandamientos del juzgador al demandado, ya sea para que pague o entregue la deuda, o en su defecto, la cosa discutida en juicio.

Las **sentencias interlocutorias** eran mandamientos hechos por el juzgador sobre alguna duda que aparecía en el juicio.

⁴ Óp. cit.,p. 1398.

En tanto que las **sentencias definitivas** eran el juicio acabado que se daba a la demanda principal, ya sea quitando o condenando al demandado.

1.1.2 Conceptos doctrinales.

Varios son los procesalistas que se han pronunciado respecto a la figura jurídica de la sentencia, entre los cuales podemos encontrar a Carlos Arellano García, quien en su obra titulada “Derecho Procesal Civil”, comparte criterios con algunos procesalistas clásicos como: **Giuseppe Chiovenda**, cuya conceptualización de la sentencia es: *“la resolución del Juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de la voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, retrospectivamente la inexistencia o inexistencia de un a voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado”*.

Como se puede observarse la sentencia para este autor viene a ser el resultado derivado de la procedencia o improcedencia de la acción o excepción según sea el caso.

Para el procesalista español **Jaime Guasp**, la sentencia es: *“el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”*.

En términos similares **Eduardo J. Couture** afirma que la sentencia es “el resultado derivado del juicio” y le otorga un triple carácter: *de hecho, acto jurídico y de documento*.

Afirmando que es **un hecho**, *“en cuanto constituye para sí un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición”*.

Es **un acto jurídico** *“porque el hecho está impulsado y se haya dotado de determinados efectos jurídicos; éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en el se dilucida”*.

Y es **un documento** *“porque registra y representa una voluntad jurídica.”*

Desde mi muy particular punto de vista, estimo que el concepto del procesalista Eduardo J. Couture, es muy importante en el desarrollo de esta investigación, debido al significado tripartito que le da a la sentencia, destacando la importancia de ésta como documento y la fuerza legal que trae aparejada esa documental pública.

Para **Adolfo Maldonado** la sentencia judicial es: *“el acto de voluntad neutral y soberano del órgano jurisdiccional mediante el cual cumple el Estado su función de establecer su función jurídica estatuyendo, congruentemente con los extremos del debate, cuál es el derecho actualizado que el Estado reconoce, y que, si fuere necesario hará cumplir coactivamente”*.

A diferencia de otros conceptos de sentencia, el de Maldonado destaca el valor de seguridad jurídica.

Fernando Arillas Bas opina, que la Sentencia es: *“el acto decisorio del Juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida en la Ley.”*⁵

Como podemos darnos cuenta, algunos autores la consideran como hecho jurídico, otros como acto jurídico y como documento.

En lo personal considero que la sentencia más que un hecho jurídico **es un acto jurídico**, porque de ninguna manera debe confundirse el “hecho jurídico” del “acto jurídico”, debido a que *“acto jurídico”* es una manifestación

⁵ ARILLAS BAS, Fernando. “El Procedimiento Penal en México” Ed. Porrúa. p.202.

de la voluntad humana que como tal produce efectos jurídicos; en cambio el “*hecho jurídico*” son acontecimientos independientes de la voluntad del hombre susceptibles de producir efectos en el campo del derecho como lo es precisamente “la sentencia” que no es otra cosa que la voluntad razonada y fundada que emite el Juez una vez culminado el proceso instruido en contra del justiciable. Pero de lo que sí debemos estar seguros, es que como acto jurídico la sentencia una vez firme trae aparejada fuerza legal susceptible de ser ejecutada, demostrándose con ello el poder coercitivo que tiene el Estado para hacer cumplir sus determinaciones, pues de que serviría un proceso o juicio, si no se ejecuta lo ahí ordenado.

1.2 Daño.

Es común que a lo largo de nuestras vidas con nuestras acciones voluntaria o involuntariamente se causen daños, que dependiendo de su magnitud trascienden y repercuten jurídicamente.

“Del latín, damnum, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosa o valores morales o sociales de alguien.”⁶

Etimológicamente, el sustantivo “*menoscabo*”, significa el efecto de menoscabar, verbo que en su primera acepción el Diccionario de la lengua española define como “*disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducir las a menos*”. También etimológicamente, **dañar** es causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.

⁶ Op.cit. tomo D-H, p. 811

1.2.1 Antecedentes en Roma.

*“DAMNUM INJURIA DATUM”*⁷. Esta expresión del Derecho romano se refiere al daño causado injustamente; que fue comprendido y castigado por disposiciones de la ley Aquilia como un delito civil.

El contenido de los daños y perjuicios podía variar de acuerdo con la modalidad de la fórmula. Si era de derecho estricto y contenía una *“condemnatio certa”*, el juez se limitaba a condenar por el monto de la suma allí indicada.

Si era de derecho estricto, pero con *“condemnatio incerta”*, entonces la suma era fijada por el juez a veces hasta el monto tope de una *“taxatio”*; y de no existir ese tope por cuanto él estimare el valor de la cosa.

El actor podía también, bajo juramento (*“iusiurandum in litent”*), fijar el monto de lo que estimare que correspondiera condenar. Sin embargo, en este caso, el juez no está obligado por dicho juramento que jugaba como un elemento de juicio.

En las *“actiones boncte fidei”* el juez se encuentra más libre respecto de la suma a condenar, ya que las juzgaba conforme a la equidad (*“ex aequo et bono”*).

El daño no es otra cosa que el detrimento o menoscabo que sufre una persona en sus bienes jurídicos protegidos por la ley, y que al lesionarse por otra comete un delito que el estado sanciona a través de sus normas jurídicas. Tiene su origen en el derecho romano y se refiere en sí al daño causado injustamente.

⁷ V. SILVA, Armando. Enciclopedia Jurídica Ameba, tomo V. p. 508 y 509.

En la legislación de Justiniano se distinguieron cuatro clases de delito: el *furtum*, la injuria, el daño causado acompañado de violencia y el daño causado injustamente. Esta clasificación abarca los *delicta privata*, que en general comprendía hechos privados ilícitos que lesionaban el derecho de propiedad, los bienes o las personas de los particulares, sin lesionar el orden público romano. Poco a poco, con el transcurso del tiempo, el estado de venganza personal que imperaba anterior a las doce tablas se fue mitigando hasta limitar a la venganza privada por la imposición de una pena pecuniaria.

Esta misma clasificación acogió **Gayo** en sus instituciones ya que metodiza las mismas aplicaciones jurisprudenciales.

Desde su antecedente remoto en el derecho romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del área latina, dentro de ellos México.

El delito de daño fue sancionado por la ley *Aquilia*, que derogó todas las leyes anteriores que trataban del daño hecho con injuria; esta ley fue el resultado de un plebiscito propuesto por un tribuno de la plebe llamado "*Aquilio*". La acción que emanaba de la ley *Aquilia*, obligaba al culpable del daño a pagar el mayor valor que tuvo la cosa durante el año. Por ejemplo, en el caso de dañarse un animal cualquiera, para determinar el monto de la indemnización se tomaba en consideración el precio más alto que el animal dañado tuvo durante el año. En cambio, si lo dañado no era un animal sino una cosa que se había destruido ya sea rompiéndola, quemándola o destruyéndola de cualquier forma, la condena era por el mayor valor que hubiese tenido la cosa en los treinta días anteriores al daño.

Es interesante hacer notar que la ley *Aquilia* sancionaba como daño únicamente los perjuicios causados por acción, es decir por contacto del cuerpo del delincuente con la cosa, sin contemplar el daño por omisión. Además, de que la acción de la ley *Aquilia* la tenía sólo el dueño de la cosa dañada. Fue el "pretor" quien más tarde dio una acción útil al que no era

propietario, pero que tenía interés en conservar la cosa; sin embargo, es el mismo pretor quien contempló también los daños por omisión.

1.2.2 Conceptos doctrinales.

Rafael Pina Varo, en su Diccionario de Derecho, define el daño como: *“pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”*. Sin embargo, esta definición debe entenderse en el sentido de daño material, toda vez que el autor se enfoca en la pérdida o menoscabo de lo material, olvidándose que el daño también puede ser moral, es decir, en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y, en general, los padecimientos inflingidos a la víctima por el evento dañoso.

Por su parte, **Marco Antonio Díaz de León** define al daño como *“Perjuicio, lesión o detrimento que se produce en la persona o bienes de alguien, por la acción u omisión de otra persona”* contemplando dentro de su conceptualización el doble carácter que tiene el daño en su aspecto material y moral al estimar que el daño no sólo puede ser causado en cosas, sino también en las personas como resultado de una acción u omisión.

Para la **Doctora Matilde Zavala de González** el daño es la pérdida o menoscabo de un bien o interés jurídicamente protegido; ello no significa que la protección jurídica tenga que ser expresa ni manifestarse a través de la ley; para ella también merecen tutela los intereses simples o de hecho no opuestos a la moral, el orden público, las buenas costumbres o los derechos de terceros.

El civilista **Alfredo Orgaz** en su obra titulada “el daño resarcible” define al daño como el menoscabo de valores económicos o patrimoniales, en ciertas condiciones, o bien, en hipótesis particulares, la lesión al honor o a las afecciones legítimas.

Para el **Dr. Roberto Vázquez Ferreyra** el daño es “la lesión a un interés jurídico”. Para él, el interés es la posibilidad de que una necesidad humana pueda verse satisfecha mediante determinado bien.

Atilio Anibal Alterini sostiene que “el daño es la lesión, menoscabo, mengua, agravio de un derecho subjetivo, que genera responsabilidad”.⁸

Jorge J. Llambías entiende al daño como el menoscabo que experimenta el acreedor en su patrimonio, a causa del incumplimiento del deudor; para él, el daño está integrado por dos elementos: la pérdida sufrida por la falta de ingreso de la prestación debida a su patrimonio (daño emergente), y la ganancia frustrada por el incumplimiento del deudor (lucro cesante).

El procesalista italiano **Vicenzio Manzini**, enfoca al daño desde el aspecto moral al sostener que hay daños cuyo contenido no es dinero, ni una cosa comercialmente reducible a dinero, sino el dolor, el espanto, la emoción, la afrenta, la aflicción física o moral y, en general, una sensación dolorosa experimentada por la persona atribuyendo a la palabra dolor su más extenso significado. Como puede observarse, estamos en los umbrales del daño moral, que, si bien se traduce en un resarcimiento pecuniario, no afecta valores económicos.

⁸ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de derecho procesal*, 1969, 3ra Ed, Depalma .Buenos Aires 1969 págs. 437/8.

El Daño no es otra cosa que la pérdida o menoscabo que sufre una persona en sus bienes materiales o morales con motivo de la agresión de sus bienes jurídicamente tutelados por la ley.

1.3 Ejecución.

Cuando empleamos la palabra ejecución, por lo general nos viene a la mente lo peor, el fin de alguien o algo, es decir, la culminación de un proceso que llega a su fin, pero en realidad más que el fin no es otra cosa que el comienzo de otra de las etapas procesales de igual importancia que la sentencia, porque es mediante la ejecución que el gobernado agraviado, estima se le hizo justicia, al cumplirse lo ordenado en la sentencia.

La palabra ejecución proviene del latín *executio* que significa la potestad que tienen un órgano jurisdiccional para *ejecutar* lo juzgado.

La voz *exsecutio* proviene del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio*, de verbo *exsecutor*, significa cumplimiento o satisfacción de una obligación, administración o exposición.⁹

1.3.1 Antecedentes en Roma.

Una de las etapas procesales en el Derecho Romano lo es la fase “*Apud Iudicem*” en el procedimiento formulario, en donde una vez que se celebraba la *litis contestatio* concluye el proceso *in iure* ante el magistrado y se inicia el proceso *apud iudicem*, ante el juez y colegio de jueces. El procedimiento *apud iudicem* se caracteriza por la inmediación: significa que las partes se comunican directamente entre sí y con el juez; asimismo, el juez preside personalmente, dirige el debate y recibe pruebas sin intermediarios y oralidad, las partes deben de acudir de lo contrario su

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa, México 2000. Decimacuarta Edición. P.1232.

ausencia les perjudica. Si es el actor quien no asiste, el demandado será absuelto y si es éste el que no aparece se le condenará como contumaz. El juez o colegio de jueces, pronuncia su *indicatum* o sentencia que consiste en un fallo inapelable en principio con el juez se pone fin al litigio. Una vez pronunciada la sentencia el condenado debe de acatarla en el plazo de 30 días, si no lo hace espontáneamente, el vencedor ejercitará la *actio iudicati* para provocar la ejecución forzosa.

1.3.2 Conceptos doctrinales.

Carnelutti opina que la ejecución “es el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato, o sea, para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo”.¹⁰

Por su parte **ROCCO**¹¹, entiende que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener de los órganos jurisdiccionales un acto final en el cual encuentre su agotamiento la tarea de realizar sobre el patrimonio del obligado el derecho legalmente cierto o declarado cierto del derechohabiente, aunque no siempre se cierre de dicha manera porque pueden existir deficiencias de los extremos formales que le sirven de presupuesto. Pueden existir otros elementos procesales que indudablemente, si bien estamos ante un proceso ejecutivo, éste no finalice con la realización coactiva del derecho. Como no existe una sola forma de terminar el proceso de ejecución, tampoco existe una sola forma de iniciarlo, puede llegarse a él a través del juicio de cognición y condena, a través de una declaración convencional o contractual de certeza o con base a otro acto que la ley le reconozca carácter ejecutivo. La *nulla executio sine titulo* equivale a que no puede realizarse coactivamente el derecho mediante la acción ejecutiva, sino un título ejecutivo, lo que no quiere decir que dicho título cree o constituya la acción ejecutiva, pues ella preexiste al título ejecutivo, éste es un presupuesto formal de hecho de aquella. Define al título ejecutivo como

¹⁰ Ídem. P.1229.

¹¹ ROCCO, Ugo, “Tratado de Derecho Procesal Civil”. Parte Especial. Proceso Ejecutivo, Depalma, Buenos Aires 1976, t. IV, págs. 901.

el documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés, los que podrán ser judiciales o extrajudiciales, entre los primeros las resoluciones a las cuales la ley le atribuye eficacia ejecutiva.¹²

En representación del procesalismo uruguayo, **COUTURE** expresa que ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar, y ello significa, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho. En ese orden de ideas entiende la ejecución forzada como aquella realizada a través de los órganos de la jurisdicción coercitivamente por intermedio de la coacción.¹³ Alega además que son presupuestos de la ejecución forzada individual, la existencia de título ejecutivo (*nulla executio sine titulo*), acción ejecutiva (*ne procedat iudex ex officio*) y patrimonio ejecutable (*bona non censeantur nisi deducto aere alieno*).¹⁴

Para **ALSINA**, el juez, como órgano estatal, no sólo tiene la facultad de conocer el conflicto (*notio*), y resolverlo (*iudicium*) sino que también de hacer cumplir lo decidido en la sentencia (*executio*) cuando no se cumple voluntariamente con la prestación debida.

La ejecución forzada entra en el concepto general de la realización del derecho a través de la intervención del Estado para suplir la inactividad del deudor. Continúa afirmando que la acción ejecutiva puede tener su origen en un título distinto de la sentencia y, por consiguiente, puede faltar el proceso de conocimiento, de donde resulta que la acción ejecutiva es independiente de la relación jurídica substancial y se acuerda al poseedor de un título ejecutivo, con prescindencia de toda consideración sobre la legitimidad del derecho que se pretende hacer valer; y puede así darse el caso de una acción ejecutiva válida sin que el ejecutante tenga derecho alguno, aunque la ley presume su

¹² Ibídem, pág. 137 y sigs.

¹³ COUTURE, EDUARDO J., *Fundamentos de derecho procesal*, Depalma 1969, págs. 437/8.

¹⁴ Ídem, págs. 447/8

legitimidad.

La base del procedimiento de ejecución es el título ejecutivo judicial (sentencia) o extrajudicial convencional o administrativo (título ejecutivo).

Para **PODETTI** el *processus executivus* nació como vía común para ejecutar sentencias ampliándose luego para los títulos ejecutivos propiamente dichos. Y define éstos como la constatación fehaciente de una obligación exigible, que no constituye un derecho autónomo sino un presupuesto de una vía procesal específica.

Considero que ejecución es la acción dirigida hacer cumplir lo juzgado, o lo que es lo mismo, el procedimiento coactivo administrativo o judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

1.4 Víctima.

Con solo pronunciar la palabra víctima, de inmediato se asocia con el sufrimiento de una persona que por alguna circunstancia ha sufrido la pérdida o menoscabo en sus bienes jurídicamente protegidos por la ley. Dicho de otra manera, *víctima* es aquella persona que resiente de manera directa la pérdida o menoscabo de sus derechos.

Víctima viene del latín “*victima*”, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.

1.4.1 Antecedentes en Roma.

Edad de oro de la víctima, corresponde con el Derecho romano primitivo, el Derecho germánico y, en parte, el Derecho medieval. En épocas remotas, el *ius puniendi* se configura como un derecho privado de la víctima (o de su familia), que es la protagonista absoluta del conflicto penal: fija la sanción y la ejecuta sobre los bienes del infractor. El Derecho penal se concibe como una venganza privada, en la que no interviene la comunidad, ni para reglamentarla, ni para medir su proporcionalidad y adecuación.

Pronto se ponen de manifiesto los inconvenientes de este sistema. La frecuente desproporción de la reacción de la víctima y las posibles respuestas en cadena generan una mayor violencia y conflictividad social y hacen necesaria la intervención de la comunidad, como sujeto mediador en el conflicto, para buscar la proporcionalidad entre la ofensa y el castigo. Este es el sentido que tiene la primitiva Ley del Talión, reconocida en el Código de Hammurabi, el Código de Manu (India), en el Zend-Avesta persa y en la Ley de las XII Tablas, que exige proporcionalidad entre la venganza y la ofensa recibida. Se observa como la regulación penal surgida con el sentido de proteger a quien inicialmente infringió la norma, es decir, al delincuente y no a la víctima, limitando la posibilidad de venganza privada.

Durante la fase de neutralización de la víctima, se produce con el advenimiento del Estado moderno. El Derecho penal se convierte en Derecho Público, y el Estado asume el monopolio de legislar y administrar justicia en materia penal. Desde este momento, Estado y delincuente se convierten en los principales actores en la escena del delito y del procedimiento penal y la víctima queda relegada a un segundo plano.

1.4.2 Conceptos doctrinales.

Para **Marco Antonio Díaz de León**¹⁵, víctima es aquella persona que sufre los efectos del delito, quien padece daño por culpa ajena o por caso fortuito.

Para **Rodríguez Manzanero**, víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita. Sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción.

Rafael Martínez Morales¹⁶ conceptualiza a la víctima como aquel “Individuo que ha sido afectado por la comisión de un delito”

En lo personal estimo que Víctima es aquella persona que ha sufrido el menoscabo a sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; es decir, es la persona que padece daño por causa ajena o por caso fortuito.

1.5. Ofendido.

Cuando coloquialmente tocamos el tema del ofendido, enseguida nos viene a la mente aquella persona que ha sufrido una ofensa en su persona o bienes; sin embargo, en ocasiones suele llamársele o confundírsele con la figura de la víctima, que si bien es cierto puede reunirse en una sola persona ambas figuras, jurídicamente no es lo mismo.

¹⁵ Diccionario de Derecho Procesal penal, Ed. Porrúa, México 1997. Tercera Edición. P. 2633

¹⁶ Diccionario Jurídico general segunda reimpresión, IURE editores, tomo 3 (o-z) Pág.-1237. México 2007

Por ejemplo, en un homicidio, víctima es quien pierde la vida como resultado del delito cometido, y ofendidos lo serán todas aquellas personas que se encuentran estrechamente ligadas al occiso por razón de parentesco ya sea por consanguinidad o afinidad.

La diferencia radica de la manera en que cada una de estas personas resiente el daño, es decir, de manera directa o indirecta.

Ofendido. Del verbo latino **fendo-fendere**, chocar, golpear, dañar, y del sufijo-**ido**, participio pasado pasivo¹⁷.

(Del latín ofenderé, participio pasado del verbo “ofender.”) Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria¹⁸.

1.5.1 Antecedentes en Roma.

El delito de hurto tenía el efecto de obligar al ofensor a crear un derecho a favor del ofendido para la restitución del objeto robado o al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera sufrido como consecuencia del hecho delictuoso.

Para hacer efectiva la indemnización, el Derecho Romano acordó a la víctima una acción especial, la actio fruti, en tanto que para la restitución contó con acciones reipersecutorias, tales como la reivindicatio, la actio ad exhibendum y la conditio ex causa furtiva.

¹⁷ “Etimología Jurídica” Suprema Corte de justicia de la Nación, Pág. 238.

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa, México 2000. Decimacuarta Edición. P. 2263.

La *actio furti* era perpetua, infamante y solamente podía ser ejercida por los ciudadanos romanos hasta que fue acordada a los extranjeros mediante una fórmula ficticia, se concedía al propietario de la cosa hurtada así como también a cualquiera que tuviera un interés legítimo que reclamar por el delito cometido, como el poseedor de buena fe, el usufructuario y el usuario, quienes accionaban por el propietario de la cosa. La acción se daba contra el individuo que hubiera cometido el hurto, y contra los cómplices que hubieran colaborando en la ejecución del mismo y, en caso de ser varios los autores materiales, el ejercicio de la *actio furti* tenía por efecto hacer a cada uno de ellos responsable por el todo en virtud de la solidaridad pasiva que nacía en el delito.

Por lo que respecta a la *reivindicatio*, la *actio ad exhibendum* y la *condictio furtiva* que pertenecían a la categoría de las acciones *rei persecuendae causa comparatae*, éstas se otorgaban a favor del propietario de la cosa robada, así como a los herederos del mismo, para hacer volver al patrimonio del titular el bien sustraído por el delincuente, pero no podían acumularse entre sí, salvo con la *actio furti* en virtud de que la legislación romana admitió que la víctima podía, al mismo tiempo, exigir la pena y la restitución de la cosa o su correspondiente indemnización.

La *reivindicatio* fue el primer medio que se acordó a la víctima de un hurto con el fin de que el objeto le fuera restituido y el mismo se daba en razón de que tal acción fue la principal forma de protección del derecho de propiedad. La acción se ejercía, no solamente contra el autor del delito sino también, a diferencia del *actio furti*, contra sus herederos, no importando que la cosa robada no estuviera en poder de los mismos por haberse dejado poseer por dolo. La *reivindicatio* también se daba contra cualquier tercero, aun cuando fuera de buena fe debido a que la acción podía dirigirse contra cualquier poseedor de la cosa, quien, en el caso, no podía oponer la excepción de prescripción porque la ley no admitía la usucapión sobre las cosas robadas. Como medida preparatoria de la acción de reivindicación el perjudicado podía ejercer la *actio ad exhibendum*, de carácter personal y común a todo titular de

un derecho real y a quien le importase la exhibición de alguna cosa. La persona demandada estaba obligada a exhibir la cosa y en caso de negativa o si la exhibición fuera imposible por su dolo o culpa, era condenada a los daños e intereses fijados por el juramento judicial del demandante sobre una suma tasada previamente por el juez.

La otra acción reipersecutoria que se otorgó a la víctima de un hurto fue una *condictio sine causa* calificada de *condictio ex causa furtiva*, que se daba exclusivamente a favor del propietario aunque su derecho se hubiera extinguido por pérdida de la cosa objeto del hurto. La acción se concedía contra el ladrón y sus herederos y, además, contra los cómplices y coautores del delito, no importando que éstos no tuvieran ya la cosa en su poder por haber perdido la posesión de la misma, aunque la pérdida se hubiera producido sin dolo. El objeto de la *condictio* era condenar al autor del delito a la restitución de la cosa tal como se encontraba la cosa en el momento de cometerse el hurto, con los frutos y acrecentamientos. A falta de restitución, por aplicación de los principios generales, el ofensor quedaba obligado al pago de los daños e intereses, los que eran fijados tomando el valor más elevado que haya tenido la cosa, después de cometido el hurto. El ladrón era además responsable de las pérdidas y deterioros que la cosa experimentare por su culpa, respondiendo también del caso fortuito porque el hurto lo había colocado *piso iure* en mora.

En el antiguo derecho romano, la acción penal tenía un carácter resarcitorio y, con el tiempo llegó a distinguirse de la acción civil “*ex delicto*” de la primera.

1.5.2 Conceptos doctrinales.

Díaz de León conceptualiza al ofendido, como la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito; y al respecto explica que en los sistemas procesales donde existe el monopolio del ministerio público en el

ejercicio de la acción penal, el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, pero que se le reconocen ciertos derechos para coadyuvar con el representante Social, en algunos casos solo en lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales; y en otros para poner a disposición del Ministerio Público y del Juez todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado.

La regla número 10 de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad señala:

"(10) A efecto de las presentes reglas, se considera víctima toda personas física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluido tanto la lesión física o psíquica como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa¹⁹".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado respecto que la víctima y el ofendido son las personas que tienen el carácter de sujeto pasivo del delito, por experimentar en forma directa la puesta en peligro o un deterioro en alguno de los aspectos protegidos por la legislación penal, o bien, por resistir un perjuicio económico o moral como consecuencia de la consumación de un hecho ilícito, aclarando de que una misma persona puede reunir ambas características.²⁰

Para **Rafael Martínez Morales** ofendido es "aquel que sufre daño, perjuicio o demérito con motivo de la comisión de un delito."²¹

¹⁹ "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad" Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2008. P.P. 8 y 9.

²⁰ Manual del Justiciable, Materia Penal, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México 2003. P. 21.

²¹ Diccionario Jurídico General, segunda reimpresión, tomo 3 (o-z), IURE editores, Pág. 830. México 2007.

Cabe destacar que dentro de la técnica del derecho penal, no puede identificarse siempre con el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una misma persona, no sucede así en otros; como ocurre por ejemplo, en el delito de homicidio en donde la víctima se le identifica con el sujeto privado de la vida y al ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia con él.

Es por ello que considero que ofendido es la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito.

1.6 Delincuente.

Hoy en día, es común escuchar en la sección de notas rojas de algún noticiero, o prensa, que x persona cometió el delito de robo, homicidio, violación, daños u otros injustos penales de los ampliamente conocidos y tipificados en las leyes penales; pues bien, con esto quiero hacer notar que delincuente es aquel que ha cometido delito alguno.

Delincuente. Del latín **delictum-delicti**, derivado del verbo **delinquo-delinquis-delinquere-delinqui-delictum**, faltar, no hacer, caer en falta, cometer una falta, delinquir; del sufijo **-nte**, indica resultado.²²

1.6.1. Antecedentes en Roma.

En la obra titulada “Tratado Elemental de Derecho Romano”, **Eugéne Petit** deja en claro que al delito se consideraba una fuente de obligación civil de la que derivaban consecuencias según provenían de los delicta privata y los

²² “Etimología Jurídica” Suprema Corte de justicia de la Nación, Pág. 239.

delicta publica. Narra que los delitos privados consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público. Asimismo señala que de la ley de las XII tablas provenía y castigaba cierto número de estos hechos.

Algunas disposiciones llevan todavía huellas de un estado social anterior, en la que la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza. El ladrón cogido en el hecho era vapuleado o azotado y atribuido como esclavo al robado; para ciertas injurias pronunciaba la pena del talión, posteriormente una civilización más avanzada, sustituía la venganza privada una pena pecuniaria que venía ser un verdadero rescate pagado por el culpable.

En resumen, los decenviros solo intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una forma menos bárbara, remplazándola por una multa.

Es lo que explica los caracteres de la represión, tal como estaba entonces organizada: a) a la parte lesionada solo pertenece el derecho de perseguir al autor del delito. Su aplicación va a dar en una condena pecuniaria cuyo importe es entregado por el demandado; b) la pena se medía por el resentimiento de la víctima más que por la culpabilidad del agente; c) en fin, el legislador, al fijar la multa debida por el culpable, no se ha preocupado, al menos en general, de la reparación del perjuicio; es una especie de composición legal con quien tiene que contentarse la víctima.

Después de la ley de las XII tablas, las leyes penales y la jurisprudencia consagraron y desarrollaron poco a poco un sistema más perfeccionado. Por una parte, se tuvo en cuenta en una medida más lata, la intención criminal en el autor del delito, por otra parte, la pena fue dedicada a quien queda el derecho de obrar en contra del culpable, según las reglas ordinarias del procedimiento civil; sin embargo, bajo el imperio se sintió la necesidad de reprimir ciertos delitos privados de una manera más enérgica. En varios casos se permitió a la parte lesionada ejercitar, a su elección, contra el autor del

delito, bien la acción civil ordinaria, bien una persecución criminal que implicaba penas especiales para el delincuente

Los delitos públicos son los que atacaban directa o indirectamente al orden público, o a la organización política, o a la seguridad del Estado. Daban lugar a una persecución criminal, ejercida según las reglas propias, delante de una jurisdicción especial. El derecho de intentar esta persecución estaba abierto a todo ciudadano, aunque de hecho solo los personajes de cierta importancia osaron asumir el papel del acusador. Los procesos que tendían a reprimir estos delitos eran llamados crimina o judicia publica; leyes penales fijaban para cada delito público penas más o menos graves.

En la antigüedad los hechos se castigaron por su significación dañosa desde el punto de vista meramente objetivo y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo ofendido contra el autor.

El transcurso del tiempo y la aparición de cuerpos reguladores de la conducta humana hicieron seguir la estimación subjetiva del hecho lesivo, al tiempo que limitaba al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Es así como podemos afirmar que el fundamento de la sanción lo constituyó el daño ya causado a la persona o a sus bienes, agregándose más tarde la noción de la injusticia del daño producido.

1.6.2. Conceptos.

Francisco pavón Vasconcelos establece en su “Diccionario de Derecho Penal”, que gramaticalmente la palabra delincuencia se refiere a la “calidad de delincuente” y en sentido lato al “conjunto de actos delictuosos” cometidos en un país o época.

“Es aquella persona que ha cometido un delito.”²³

Para **Rafael Martínez Morales**, en su diccionario jurídico general, conceptualiza al delincuente como la “persona física que ha cometido u omitido un acto que la ley califica de ilícito penal.”

La escuela clásica de derecho consideró al delincuente como un hombre normal, más o menos igual a todos los seres humanos que por su libre y espontánea voluntad se propuso y realizó un acto previsto en la ley penal como delito.

En tanto que **la Escuela Positiva**, por el contrario, mantuvo un criterio determinista de conducta delictiva, siendo delincuente aquella persona que observa un acto delictivo como resultado de una patología individual (enfermedad delito).

Es conveniente resaltar que la literatura criminológica maneja conceptos afines al delincuente. Pero en realidad no existe hasta el momento común acuerdo en cuanto a la denominación del trasgresor al ordenamiento jurídico penal, manteniendo por ejemplo cada escuela de derecho y criminológicas sus críticas respectivas, resultado éstos de últimos marcos filosóficos jurídicos y metodológicos particulares. Es así como se habla de criminales, trasgresores, antisociales, desviados, atípicos sociales, malhechores, etcétera.

Para mí, delincuente, es aquel que incurre en uno o varios delitos de los patrones delictivos establecidos en la ley penal, dicho de otro modo quien se hace reo por cometer un delito, el que se obliga con el Estado a cumplir con una pena derivada del acto ilícito o quien incurre, a causa de su comportamiento sea voluntario o accidental, en alguno de los patrones presumibles punibles previstos en la legislación penal que se encuentre en vigor.

²³ "Diccionario Jurídico mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. PORRUA, tomo D-H, pág. 867.

1.7 Jurisdicción.

La importancia de la jurisdicción radica en conceder eficacia a los derechos otorgados por las normas jurídicas, pues son su medio de defensa, a través de la creación de órganos competentes para estudiar la cuestión planteada, y llegar a una decisión llamada sentencia, que trata de aplicar la justicia contenida en las normas jurídicas en forma general, al caso concreto.

Es la función judicial propiamente dicha, dentro de la cual se distinguen por su materia los procesos civiles de los penales, encomendado al poder judicial para administrar justicia.

Latín *jus*, derecho y, *dicere*, declarar. *Declarar el derecho*. O *iurisdictio*, administrar el derecho, no de establecerlo. Es función específica de jueces.

1.7.1 Antecedentes en Roma.

La traducción etimológica se ha mantenido en largo tiempo. Tiene su origen en los *arcontes* de Grecia; es decir, el tribunal público que solucionaba un conflicto particular en el *aereópagos* (plaza).

En Roma los que solucionaban conflictos se llamaban *arbiters* y *juders*. Los *arbiters* eran personas particulares nombradas por las partes para solucionar el conflicto. Los *juders* eran funcionarios imperiales que resolvían conflictos de los particulares. Los *juders* se dividían por categorías los que tenían el *imperium merum* y los que gozaban del *imperium mixtum*.

Los que tenían el *imperium merum* eran similares a los concejales municipales que resolvían problemas menores, se equiparaban a los modernos jueces de paz, jueces reconvenionales. Los que tenían el *imperium mixtum*, podían resolver problemas urbanos o de policía así como también potestad

para administrar justicia y finalmente tienen la propia *jurisdictio*. Eran funcionarios de mayor rango que tenían potestad para aplicar el derecho.

1.7.2 Conceptos doctrinales.

Según Calamandrei, el fin de la jurisdicción es actuar en el ámbito de las relaciones humanas para lograr igual resultado práctico o alguno similar, al que se habría alcanzado si el que no cumplió con la norma lo hubiera hecho por su voluntad, en este caso, el fin se logra compulsivamente.

Sostiene el mismo autor que a través de la jurisdicción se logra resolver los conflictos de intereses no solucionados pacíficamente, logrando mediante la sentencia la composición de esos intereses litigiosos.

Para Guillermo Cabanellas la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.

Eduardo Couture opina que la jurisdicción es “la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual. Por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Para Ivan Escobar Fornoci “la jurisdicción es el deber que tienen el poder judicial para administrar justicia, derechos y obligaciones de aplicar la ley”.

Modernamente se entiende como la *potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho*. Por lo tanto, esa potestad está encargada a un órgano estatal, el Poder Judicial y, al encomendar al Poder Judicial esa actividad privativa del Estado emerge la Potestad Jurisdiccional y ésta no es más que la *cesión al Poder Judicial, a través de la ley de organización judicial, del deber de realizar esa actividad jurisdiccional*, es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular cuyo objetivo final es lograr la convivencia jurídica o restaurar el orden quebrantado. Esta calidad de jurisdicción se nota más en el Derecho Penal, y débilmente en el Derecho Civil.

La función jurisdiccional es aquella que normalmente se le encarga al poder judicial mediante acciones jurídicamente encaminadas a declarar el derecho cuyo resultado vinculatorio trae por lo general fuerza de cosa juzgada. Desde un punto de vista formal también es llamada función judicial cuya actividad corresponde exclusivamente al poder judicial y su fin impartir justicia conforme al marco que establecen las leyes.

1.8 Delito.

No es otra cosa que el acto u omisión sancionado por las leyes penales.

Delito. Del latín **delictum-delicti**, derivado del verbo **delinquo-delinquis-delinquere –delinqui-delictum**, fallar, no hacer, caer en falta, cometer una falta, delinquir. El sufijo-**ito**, indica acción. En sentido general hecho perjudicial ilícito, intencional o no, que compromete la responsabilidad (delictiva) de su autor, obligándolo a reparar los daños causados y a indemnizar a la víctima. En sentido especial, hecho dañoso intencional

(realizado con la intención de causar daño), comportamiento antisocial que está sometido al castigo de la ley penal.²⁴

1.8.1 Antecedentes en Roma.

El delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley. Los romanos han considerado el delito como una fuente de obligación civil; pero las consecuencias no han sido nunca las mismas que en nuestro derecho moderno.

En los primeros siglos de Roma, se distinguían “los delicta privata y los delicta pública”²⁵.

Los delicta privata consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público.

La ley de las XII tablas prevía y castigaba cierto número de estos hechos.

Los delicta pública eran los que atacaban directa o indirectamente al orden público, o la organización política o la seguridad del Estado. Daban lugar a una persecución criminal ejercidas según las reglas propias delante de una jurisdicción especial.

En la antigüedad los hechos se castigaron por su significación dañosa desde un punto de vista meramente objetivo y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo ofendido contra el autor. El transcurso del tiempo y la aparición de cuerpos reguladores de la conducta humana hicieron sugerir la estimación

²⁴ “Etimología Jurídica” Suprema Corte de justicia de la Nación, Pág. 240.

²⁵ PETIT, Eugene “Tratado Elemental de Derecho Romano” edit. Nacional, traducido de la novena edición Francesa, Pág. 454.

subjetiva del hecho lesivo, al tiempo que limitaba al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Es así como podemos afirmar que la sanción lo constituyó el daño ya causado a la persona o a sus bienes, agregándose más tarde la noción de la injusticia al daño producido.

1.8.2 Conceptos doctrinales.

Carrara considera al delito “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.

Si tomamos como base que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, concepto que sostiene una parte importante de la doctrina penal, vale observar que de tal concepto se siguen a la vez los conceptos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Las situaciones de conflicto social generadoras de afectaciones al interés de la sociedad implica el origen natural del derecho penal. A partir de ella surge la norma y la pena en relación con la responsabilidad del autor.

El delito resulta ser la conducta o acción típica que debe ser antijurídica, con la cual conforma el injusto penal, o delito en sentido estricto, integrado por la lesión al bien jurídico protegido por la norma penal, siendo el comportamiento antijurídico en tanto aparezca justificado por regla permisiva alguna; será procedente analizar la responsabilidad del autor y en función de esto, en caso de ser procedente, imponer al autor el reproche de la culpabilidad; finalmente para que sea aplicada la pena, será necesario, así mismo, que no opere alguna excusa absolutoria o causa penal o procesal que la excluya por razones de política criminal.

El delito, en sentido estricto, supone el daño causado por la razón de la lesión o puesta en peligro al bien jurídicamente protegido penalmente protegido, identificándose con la idea del injusto penal lo que implica la conducta típica y antijurídica. En un orden de ideas distinto, el delito, en sentido amplio (lato sensu) se entiende como el presupuesto para la imposición de la pena, exige en consecuencia, tanto de la presencia del injusto penal (conducta típica, y antijurídica) como la culpabilidad de la persona y, aun más, para que sea aplicable la pena, será necesario que no opere ninguna excusa absolutoria.

Florián define al delito como: “hecho culpable del hombre, contrario a la ley y que está amenazado con una pena”.

Por su parte Mezger concibe al delito como: “la acción típicamente antijurídica y culpable.”

Liszt como “el acto culpable contrario a derecho; sancionado con una pena.”

Binding como “la acción típica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad.”

Jiménez de Asúa define al delito y enumera sus caracteres de la siguiente forma: “Hemos de centrar el concepto de delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal

Es el resultado de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible por la ley penal.

1.9 Culpa.

En materia penal, el dolo, la culpa y la preterintención, son elementos en que se fundamentan la determinación de la imputación, haciendo posible la formación del juicio en el que radica la esencia de la culpabilidad. En este esquema, el dolo es la intención de realizar un hecho antijurídico y se integra por la conciencia o previsión del hecho y la voluntariedad del mismo. Otra forma de concretar la culpa, está en la omisión de la conducta prudente para evitar determinados secuelas de daño o de riesgo para intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Culpa, del latín **culpa-ae**, culpa. En sentido jurídico omisión de la diligencia exigible a alguien, implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal.²⁶

1.9.1 Antecedentes en Roma.

La obligación nacida del delito tiene por objeto el pago de una sanción pecuniaria, que solo es en algunas veces el equivalente al perjuicio causado, pero que con frecuencia le es superior y enriquece entonces al demandante. Esta obligación difiere bajo varios aspectos de la que nace de un acto lícito, como un contrato.

El objeto de una obligación nacida de delito consiste siempre en la datio de una cantidad de dinero determinada, las únicas personas que no pueden obligarse son las que no son responsables de sus actos, como los locos, impúberos en infancia.

En fin, las obligaciones nacidas de los delitos se extinguen por la muerte del deudor, ya que los herederos del culpable no estaban obligados al pago.

²⁶ “Etimología Jurídica” Suprema Corte de justicia de la Nación, Pág. 233.

1.9.2 Conceptos doctrinales.

Para Francisco Pavón Vazconcelos culpa es “especie o forma de la culpabilidad que consiste en el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado por el autor, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.”

Comenta que en concepto de culpa no se puede prescindir de la idea de previsibilidad como tampoco del deber de cuidado exigido por la ley al sancionar determinadas consecuencias del actuar positivo o negativo del hombre. Aduce que la voluntad se refiere a la conducta humana en sus conocidas formas de expresión (acción y omisión) pero no al resultado dañoso, el cual es reprochable precisamente porque, a pesar de no existir en cuanto a él voluntad de causación, debió ser evitado si el sujeto hubiera puesto en su actuación el cuidado, la atención o la destreza necesaria para cumplir con el deber de cuidado que particularmente le incumbía.

Merkel “decía que la ejecución culposa de un delito es realización resultante de inadvertencia o indiferencia en el cumplimiento de las obligaciones”

Binding se refirió, “en la culpa a los deberes de conocimiento a cuyo incumplimiento es atribuible la culpa habilidad del agente”

Por su parte Von Piel con mayor precisión sostuvo “que la culpa es reprochable por la realización de una conducta contraria al deber jurídico y la definió diciendo: “Procede culposamente quien no presta atención al cuidado que debe y del que es capaz, según las circunstancias y según sus condiciones personales, y por eso no prevé que puede realizar el tipo de acción punible, o teniéndola como posible confía, a pesar de ello, que aquél no se producirá”

Considero que es la imputación personal de responsabilidad por la comisión de un hecho delictuoso. O lo que es lo mismo, es toda acción u omisión imprudente o negligente que ocasiona un daño en otra persona y que puede merecer sanción legal.

1.10 Dolo.

En el derecho penal el dolo tipifica la conciencia y la voluntariedad de cometer un delito. En los códigos penales se utilizan expresiones sinónimas, tales como “malicia”, “intención”, “propósito”, entre otras. Como es natural, las penas que tienen asignados los delitos cometidos con dolo son más graves, pues se trata del elemento que representa la forma más grave de culpabilidad. El aludido es el denominado dolo directo. Los penalistas lo distinguen del dolo eventual.

Dolo, palabra culta del latín **dolus-i**, engaño, fraude, simulación. Calificación jurídica de la conducta de quien, con conciencia y voluntad, incurre en la acción u omisión calificado como delitos por la ley penal. En el ámbito civil es la calificación jurídica de la conducta de quien, con intención de dañar, causa a otro un perjuicio material o moral.²⁷

1.10.1 Antecedentes en Roma.

En el Derecho Romano, solo clasificaban como vicios del consentimiento el dolo y la violencia; mientras que en el Derecho Civil existen cuatro: el error, la violencia, el dolo y la lesión

Se entiende por dolo toda conducta antijurídica consciente y querida. Así, el dolo se presentaba en el derecho romano como elemento integrante del delito y se manifestaba también como vicio de la voluntad cuando entrañaba un fraude, una falacia o una maquinación que tendía a engañar o a mantener

²⁷ “Etimología Jurídica” Suprema Corte de justicia de la Nación, Pág. 247.

en el error a una persona con quien se concertaba un negocio jurídico. Aplicado el concepto a las relaciones obligacionales, el dolo era la conducta voluntaria y maliciosa del deudor tendiente a impedir el cumplimiento de la obligación o a hacer totalmente imposible la prestación que constituía su objeto, con la intención de provocar un perjuicio al acreedor. Se entiende que hay dolo como causal de incumplimiento de una obligación cuando el deudor ha cometido un hecho o una omisión deliberada efectuada para perjudicar al acreedor.

1.10.2 Conceptos doctrinales.

Bettioli: “Conciencia y voluntariedad de hecho conocido como antijurídico”

Antolisei: “realización intencional de un hecho previsto en la ley como delito conociendo sus elementos esenciales”

De Marsicó. “voluntad no coartada de realizar un hecho comisito u omisivo que la ley estima delictuoso, con la previsión del evento derivado de la propia acción u omisión y la intención de producirlo”

Battaglini: “conciencia (conocimiento) y voluntad del agente de ocasionar con la propia acción u omisión, el evento dañoso y peligroso considerado en la ley penal”

Para mí, dolo es la intención dirigida o el propósito deliberado de ocasionar un daño y por ende cometer un delito.

1.11. Pena.

La prisión como pena no ha estado siempre entre nosotros. Sabemos también que su introducción generalizada sirvió por lo menos para remplazar penas muy frecuentes que ahora consideramos "cruelles e inusitadas". Con el paso del tiempo, la prisión añadió a sus justificaciones otras finalidades, elaboradas y desarrolladas por el espíritu de cada época, como la prevención del delito y la resocialización del delincuente en condiciones humanas y dignas. Sin embargo, las contradicciones mismas de la idea de prisión y el terrible panorama que se presenta en la realidad carcelaria apenas podrían llevar a otra consecuencia que a su abolición. No obstante el diagnóstico claramente desfavorable, la prisión persiste.

Pena, poena-ae, palabra culta. Castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o una falta²⁸.

1.11.1 Antecedentes en Roma.

La pena se mide por el resentimiento de la víctima más que por la culpabilidad del agente.

En la antigua Roma Poena se transformó en el nombre de la sanción aplicada en juicios civiles y su uso ha perdurado en el español como término aplicado a un castigo legal. **Poena** en la mitología romana era la diosa del castigo y la ayudante en estas tareas de Némesis, diosa greco-romana de la venganza. *Poena* en latín significa dolor, o castigo.

1.11.2 Conceptos doctrinales.

La pena es un concepto que guarda relación con las características del ius puniendo del Estado, en cuanto facultad derivada de su soberanía, la cual

²⁸ "Etimología Jurídica" Suprema Corte de justicia de la Nación, Pág. 329.

fundamenta y da sentido a la coercibilidad del derecho y cuyos límites aparecen definidos en la constitución.

Es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la Ley, al sujeto responsable de un delito.²⁹

Al respecto, López Betancourt señala que la “*Pena*” es una retribución jurídica mediante la cual se alcanza la reivindicación de los valores individuales y sociales.³⁰

Eugenio Raúl Zaffaroni, profesor de la Universidad de Buenos Aires, explica por qué es necesario, por ahora, aceptar la pena de prisión como mal inevitable, acaso necesario. Partiendo de esta aceptación, corresponde al jurista buscar límites a la utilización de la cárcel, del mismo modo como el derecho humanitario pretende limitar algunos excesos de la guerra. Entre tales límites se encuentran las llamadas penas alternativas o sustitutivas de la prisión. Concluye, entre otras cosas, y quizá no todos estén dispuestos a seguirlo en esa conclusión, que, puesto que la pena de prisión es en mucho injusta, la sociedad debe plantearse abierta y descarnadamente el grado o nivel de uso del encarcelamiento que en ella habrá de aplicarse y, en consecuencia, debe aceptar pagar el costo de tal decisión.

Sergio García Ramírez describe y evalúa críticamente la evolución de las penas sustitutivas de la prisión en nuestro ordenamiento, y lo hace además con el rigor y la autoridad que le confiere haber sido un destacado impulsor de muchas de las más importantes reformas a la legislación penal y procesal penal de las últimas décadas.

²⁹ Amuchategui Requena, Griselda. *Derecho Penal*, Edit. Oxford, México, 2000, p. 113.

³⁰ López Betancourt Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 6° ed., México, Porrúa, 1998

Miguel Sarre Íguiniz, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), especializado en asuntos penitenciarios y conocedor, por tanto, de la realidad carcelaria de nuestro país, nos ofrece una sólida argumentación de por qué no debe ser procedente la prisión preventiva cuando el delito por el que se procesa al inculcado admite un sustitutivo de prisión. Para él, resulta incongruente que si se está tratando de reducir el uso de la prisión, se castigue previamente con ella al presunto responsable.

Para mí pena es el castigo impuesto al delincuente como resultado del delito cometido.

1.12 Adolescencia.

Es un periodo en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y que comienza con la pubertad.

La palabra adolescente se refiere a un joven entre la pubertad y el completo desarrollo del cuerpo. “La palabra adolescente deriva del verbo latino **adolescere**: crecer, desarrollarse adolescente deriva del participio presente que es activo; por lo tanto es el que está creciendo *adolescentem*.”³¹

1.12.1. Antecedentes en Roma.

La palabra adolescente viene, como se reconoce desde la antigüedad romana: adolescentes **ab-alescendo sic nominatos**” (a los adolescentes se le ha llamado así de crecer). (Marco Terencio Varrón, escritor.” 116-27 a.c.) del participio latino **adolescens** que crece del verbo **adolesco, adolevi, adultus** crecer, desarrollarse **adultus**; por lo tanto significa que va careciendo; el etimo es **ad-alesco**, significado **alo/alesco, altum** alimentar, hacer crecer; **Altus a um** significa que ha crecido, **almus, a um nuctricio**, bienestar y asimismo

³¹ <http://etimologias.dechile.net/?adolescente> [con acceso el 17-9-11]

alumnus que significa criado, pupilo otros derivados, **ol, al** crecer serían proles, descendencia y **exoletum** que ha dejado de crecer.³²

En el Derecho Romano en el período de Justiniano, se distinguía 3 períodos en la edad: “uno de irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años, llamado de la infancia y el próximo a la infancia (infantil) hasta 10 años y medio en el varón y 9 años y medio en la mujer. El infante no podía hablar, aún no era capaz de pensamiento criminal, el segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad hasta los doce años en la mujer y en el varón hasta los 14 años, en que el menor no podía aún engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia, el impúber podía ser castigado; y el tercero de la Pubertad hasta los 18 años extendido después hasta los 25 años, denominado de minoridad, en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores, estableciendo sólo diferencias en la naturaleza y en la calidad de la pena.”

Según el antiguo criterio de los romanos, el infante era literalmente, el que no podía hablar. Como se ha indicado en la época de Justiniano, la infancia terminaba a los 7 años y la impubertad a los 14 años; profari significó entonces pronunciar palabras cuyo sentido no se entendía y no como antes, que era no hablar.

1.12.2. Conceptos doctrinales.

La **adolescencia** es un periodo en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y que comienza con la pubertad. Su rango de duración varía según las diferentes fuentes y posiciones médicas, científicas y psicológicas pero generalmente se enmarca entre los 10 o 12 años y los 19 o 20.³³

³² Idem.

³³ <http://es.wikipedia.org/wiki/Adolescencia>

Para la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es el período comprendido entre los 10 y 19 años y está comprendida dentro del período de la juventud entre los 10 y los 24 años. La pubertad o adolescencia inicial es la primera fase, comienza normalmente a los 10 años en las niñas y a los 11 en los niños y llega hasta los 14-15 años. La adolescencia media y tardía se extiende hasta los 19 años. A la adolescencia le sigue la juventud plena, desde los 20 años 24 años”³⁴.

Por su parte la regla número 5 de Brasilia sobre acceso a las personas en condiciones de vulnerabilidad indica:

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”.³⁵

Para efectos de la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Quintana Roo, se considera Adolescente: “a mujeres y hombres cuya edad está entre los 12 años cumplidos y los 18 años no cumplidos”.³⁶

En realidad para los efectos que se pretenden en esta investigación, considero que basta el concepto jurídico del adolescente como aquella persona cuya edad estriba entre los 12 años cumplidos y los 18 no cumplidos, pues de que serviría un concepto de índole biológico o psicológico si para los efectos de la comisión de las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales basta el que antecede.

³⁴ Idem.

³⁵ “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad” Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2008. P.P. 6 y 7.

³⁶ Artículo 9 fracción I.

CAPÍTULO II

SENTENCIAS

La sentencia no es otra cosa que un acto del juzgador que tiene por objeto directo e inmediato la valoración de la eficiencia respecto de las pretensiones de las partes, y que alcanza una resolución del debate favoreciendo una o varias de las pretensiones deducidas en el proceso. En otras palabras señala el Diccionario Jurídico Mexicano,³⁷ se trata, en suma, de una resolución que, trasladada al ámbito de sujetos particulares, recibe el nombre de laudo, sin importar por ahora, que ciertas leyes, como la Federal del Trabajo mexicana, llamen laudo a la sentencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque la explicación de esta anomalía tendrá que hacerse en su oportunidad, pudiendo anticiparse que está vinculada con el hecho de haberse creado tribunales de tipo escabinato y descentralizados de los comunes, por lo que se tendió a evitar la palabra sentencia para adecuar sus resoluciones a su peculiaridad orgánica.

Las resoluciones judiciales más importantes son precisamente las sentencias, entendiendo como tales de manera exclusiva las que deciden el fondo del asunto, y si bien en materia laboral tanto ordinaria como la relativa a la de los trabajadores al servicio de los poderes federales y del Distrito Federal, se utiliza la denominación de laudo; este nombre se deriva de la idea original sobre la función de las juntas de conciliación y arbitraje como organismos diversos de los jurisdiccionales, pero en la actualidad dichas juntas son verdaderos tribunales e inclusive el organismo que decide las controversias en los cuales intervienen los servidores públicos recibe el nombre de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que las citadas resoluciones deben considerarse como propias y verdaderas sentencias definitivas, tal como las considera expresamente la Ley de Amparo en varios preceptos, en virtud de que contra de las mismas procede el juicio de amparo de una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito.

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, P-Z, p. 2822.

2.1 Conceptos.

“Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”³⁸.

Eduardo Couture, distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida"³⁹

Para **Niceto Alcalá Zamora**, la sentencia "es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido a objeto del proceso".⁴⁰

Por su parte, el procesalista **Fix Zamudio**, considera que la sentencia: "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso".⁴¹

Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

En este mismo sentido, Alcalá Zamora opina acerca de las llamadas sentencias interlocutorias, que no resuelven la controversia de fondo, sino una cuestión incidental, ya que no constituyen realmente sentencias y deberían ser consideradas como meros autos.

³⁸ Op.Cit., p.2891.

⁴⁰ José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. P.186.

⁴¹ Op. Cit, p. 187.

Así se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en los artículos 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, la denominación de sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo.

Las llamadas sentencias interlocutorias, en realidad no son resoluciones llamadas sentencias, porque no resuelven en cuanto al asunto principal, sino un punto accesorio, por tal motivo deberían las legislaciones adjetivas, designar estas providencias como autos, que es su sentido propio.

También el legislador de amparo ha empleado indebidamente el nombre a la sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirlas de la providencias que sobresee el juicio fuera de dicha audiencia⁴², pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia.

2.2. Clasificación.

José Ovalle Favela manifiesta que existen diversos criterios para clasificar a las sentencias; de tal suerte que en su obra titulada “Derecho Procesal Civil” de manera simplificativa indica, que estas pueden ser: por su finalidad, por su resultado, por su función y por su impugnabilidad.

Luego entonces en este orden de ideas a continuación se irán analizando cada una de las divisiones y subdivisiones de las que él hace mención.

⁴² Op. Cit. artículo 77, fracción. II.

2.2.1. Por su finalidad.

Indica que los procesos de conocimiento pueden concluirse de tres maneras:

- a) Con una sentencia meramente declarativa que se limite a reconocer una relación o situación jurídica existente;
- b) Con una sentencia constitutiva que como su nombre lo indica que constituya o modifique una situación o relación jurídica; y
- c) Con una sentencia de condena que ordena una determinada conducta a alguna de las partes.

El procesalista Couture, ha sostenido que por lo que respecta a las sentencias meramente declarativas: "tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho."

Entre los ejemplos de esta clase de sentencias, suelen mencionarse a la sentencia absolutoria, la cuales no constituyen ninguna relación ni ordenan determinada conducta a alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor; es decir, en otras palabras se limita a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante. También se señalan como sentencias meramente declarativas las que reconocen la adquisición de la propiedad por la prescripción.

A diferencia de las declarativas, las sentencias constitutivas son aquellas que "crean, modifican o extinguen un estado jurídico".

Como ejemplos de esta clase de sentencias, pueden mencionarse aquellas resoluciones que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran extinguida la sociedad conyugal, etc.

Por último, las sentencias de condena, como su nombre lo indica, son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer. Que por lo general son más frecuentes. Entre otros ejemplos podemos mencionar la sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero determinada; la sentencia que conmina al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; la sentencia que ordena al demandado la desocupación del local arrendado, etcétera.

2.2.2. Por su resultado.

En cuanto a la clasificación de las sentencias por su resultado, ésta dependerá del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, y ésta suele clasificarse en:

- a) Estimatoria, en el caso en que el juzgador estime fundada la pretensión de dicha parte, y
- b) Desestimatoria, en el caso contrario.

Esta clasificación tiene sentido, por lo siguiente, si partimos que el inicio de todo proceso lo es la demanda, en la cual el actor somete a jurisdicción ciertas pretensiones, en donde la mayoría de los procesos culmina con una sentencia, en la que el juez una vez de valorar no sólo las pretensiones y excepciones de la parte demandada, da respuesta a cada una de las pretensiones de la parte actora, pudiendo ser de índole estimatorias afirmando con ello que ésta tenía la razón o en su defecto desestimándolas ante las excepciones hechas valer en el juicio por la parte demanda.

2.2.3. Por su función en el proceso.

Las sentencias suelen ser clasificadas en:

- 1. Interlocutorias y
- 2. Definitivas.

Las sentencias interlocutorias son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio y definitivas son las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a este. En realidad son autos y no sentencias porque no resuelven el asunto en lo principal, sino una cuestión incidental, es decir algo accesorio que surge dentro del juicio previo a la verdadera resolución llamada sentencia.

En estos términos, Ovalle Favela indica que sólo las definitivas son, en rigor, sentencias; las interlocutorias, por no referirse a la controversia principal sino a un incidente, deberían ser consideradas como autos. Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las llama sentencias interlocutorias y las somete, por tanto, a las reglas sobre la sentencia.

2.2.4. Por su impugnabilidad.

Ahora bien, en cuanto a la impugnabilidad de las sentencias se suelen distinguir dos tipos:

1. La Sentencia definitiva. Es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. y
2. La Sentencia Firme. Es por el contrario aquella que no admite recurso o proceso impugnativo alguno. En otras palabras es aquella que posee la autoridad de cosa juzgada.

El artículo 369 de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española establece que las resoluciones judiciales se llaman sentencias firmes “cuando no queda contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.”

Ovalle Favela señala que la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta la definición contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, que debe entenderse por sentencia definitiva “para los efectos del Amparo Directo la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio...”; *señala que hasta aquí el concepto legal y jurisprudencial concuerda con el concepto doctrinal de sentencia definitiva. Sin embargo, la Suprema Corte agrega: “...siempre que, respecto de ella (la sentencia definitiva), no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada”*. Indica que esta segunda parte de la definición viene a añadir un nuevo elemento que no coincide con la definición doctrinal de sentencia definitiva, debido que ésta, en la doctrina procesal civil, sí es susceptible de ser impugnada, sin que por ello deje de ser una sentencia definitiva. Sin embargo, el agregado formulado por la Suprema Corte subraya un requisito que exige para que tal sentencia pueda ser impugnada a través del juicio de amparo directo: el llamado principio de definitividad,⁴³ el cual consiste en la exigencia de que, para que un acto de autoridad pueda ser reclamado en juicio de amparo, el afectado por el debe agotar previamente todos los medios ordinarios de impugnación. Siendo para su punto de vista solo de un requisito para la procedencia de juicio de amparo, el cual, desde el ámbito doctrinal, del derecho procesal civil, no incide sobre el carácter definitivo de la sentencia. En nuestra disciplina, la sentencia es definitiva cuando resuelve la controversia de fondo.

2.3. Otras clasificaciones.

En este mismo sentido el Diccionario Jurídico Mexicano⁴⁴ divide a las sentencias judiciales, coincidiendo en términos generales, con la conceptualización de cada una de ellas al señalar en dos grandes sectores:

⁴³ Artículo 107 Constitucional.

⁴⁴ “Instituto de Investigaciones Jurídicas”. P-Z. P.2893.

1. Las sentencias definitivas, que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que admiten medios de impugnación ante organismos judiciales de mayor jerarquía, y
2. Sentencias firmes, aquellas que no pueden combatirse a través de ningún medio de impugnación, por lo que han causado estado y adquiere autoridad de cosa juzgada.

2.3.1. La sentencia en el sentido estricto.

Puede apreciarse desde dos puntos de vista. En primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

2.3.2. Como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso.

Las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacan los relativos a sus efectos y autoridad.

2.3.2.1. Las relativas a sus efectos.

En nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los Códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias:

- puramente declarativas, Son aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida;
- de condena, señalan la conducta que debe seguir el demandado o el acusado en el proceso penal con motivo del fallo; y

- constitutivas, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior. En esta misma dirección quedan incluidos los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo (artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo).

2.3.2.2. Las relativas a la autoridad de los fallos.

En derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación.

En este sentido se puede mencionar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual la autoridad pueda modificarlas o renovarlas.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales son imprecisos, al utilizar expresiones equivocadas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias", no obstante que esa calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

La ejecución de la sentencia se caracteriza por: “la naturalización del contenido del fallo dictado por el tribunal.”⁴⁵

2.3.3. La sentencia como documento judicial.

Las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

a) Por lo que respecta a las características formales.

No obstante que la mayoría de los códigos procesales mexicanos disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no, se sujetaran a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerados y puntos resolutivos.

b) Los requisitos de fondo.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia se puede señalar como requisitos de fondo a la motivación, fundamentación y exhaustividad.

Por lo que se refiere a la motivación, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que este pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de la suplencia de la queja.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como motivación se ha extendido

⁴⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Y Adato de Ibarra “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México; 1999. P.17.

la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado artículo 14 constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho

Cabe señalar que en materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la sentencia, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso.

2.4. Estructura.

Cipriano López Lara⁴⁶ indica que toda sentencia debe contener una estructura integrada por cuatro grandes secciones o partes:

1. El preámbulo;
2. Los resultandos;
3. Los considerandos, y
4. Los puntos resolutivos.

⁴⁶ Cipriano Gómez Lara “Teoría General del Proceso” p.292.

2.4.1. Preámbulo.

En el preámbulo de toda sentencia, debe señalarse, además de lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de la partes, y la identificación del tipo del proceso en que se esta dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan par identificar plenamente el asunto.

2.4.2. Resultandos.

Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultándoos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

2.4.3. Considerandos.

Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las prueba hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

2.4.4. Puntos resolutivos.

Los puntos resolutivos de toda sentencia, es la parte final de la misma, o sea, en donde se precisa de forma muy concreta si el sentido de la resolución

es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuanto monto es ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto.

Con base a todo lo anteriormente expuesto, me atrevo a decir que la sentencia, es un tipo de resolución judicial, más importante, que pone fin al proceso, ya que además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto. Luego entonces se puede afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material, ahora bien si por el contrario, la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, se dice que estamos frente a una sentencia formal, pero no material.

CAPITULO III
ANTECEDENTES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.1 Antecedentes Generales.

A lo largo de la historia, desde que el hombre tuvo uso de razón, ha existido el daño de manera voluntaria e involuntariamente. Voluntario cuando se tenía la firme intención de dañar a la persona e involuntario cuando accidentalmente se lesionaba a otra o a sus bienes

Desde su antecedente remoto en el derecho romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del área latina, dentro de ellos México.

El daño tiene su origen en el derecho romano y se refiere en sí al daño causado injustamente.

En la legislación de Justiniano se distinguieron cuatro clases de delito:

- a) el furtum,
- b) la injuria,
- c) el daño causado acompañado de violencia y
- d) el daño causado injustamente.

Esta clasificación abarca los delictia privata, que en general comprendía hechos privados ilícitos que lesionaban el derecho de propiedad, los bienes o las personas de los particulares, sin lesionar el orden público romano.

Con el transcurso del tiempo, el estado de venganza personal que imperaba anterior a las doce tablas se fue mitigando hasta limitar a la venganza privada por la imposición de una pena pecuniaria.

3.1.1 Daño en la época del desarrollo jurisprudencial.

Aquí era de gran importancia la intención del agente teniéndose cuidado que la pena sea proporcional al daño ocasionado.

En el derecho clásico se consagró en definitiva el principio que consistía: en la obligación que nace del delito tuviera por objeto el pago de una suma de dinero que superaba, en su mayoría de los casos al perjuicio causado y presentaba las siguientes características:⁴⁷

- a) La obligación se formaba re, es decir solo en caso de un hecho material; por lo tanto, la inatención sola no era suficiente para imputar un delito;
- b) Toda persona podía ligarse y era responsable de sus actos; salvo el loco y el impúber infante;
- c) Se consideraba el objeto principal de la obligación una datio en dinero;
- d) Las obligaciones nacidas del delito se extinguían con la muerte del autor sin pasar a sus herederos.

Cabe destacar que la doctrina del delito civil tiene sus antecedentes en el delito del derecho privado romano. La teoría de la culpa extracontractual, tiene su origen histórico en el desarrollo institucional, en cuanto a su contenido y acción fue gradual y progresiva. Antes del derecho clásico, los supuestos contemplaban los daños más frecuentes y graves; en la época pretoriana se dio más amplitud a la casuística del derecho civil y se permitió la reparación de los daños y perjuicios.

Una de las leyes más importantes lo fueron las doce tablas y la lex Aquilia, promulgada en un plebiscito durante la República, que se dividía en tres capítulos, en el que contemplaba el castigo del delito de daño.

En el primer caso se habla de la obligación pecuniaria a cargo del que diera muerte a un esclavo ajeno o a un animal de un rebaño. En esos supuestos, el agente del daño debe abonar el precio más elevado que el sujeto o el animal, muertos hayan tenido en el año precedente al hecho

⁴⁷ Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo V, Ed. Bibliográfica Ameba, Buenos Aires Argentina 1989. P. 509.

delictivo; en el segundo caso correspondiente al tercer capítulo de la *lex Aquilia*, la regla establece la misma obligación en caso de lesión o destrucción de un bien ajeno. Por ejemplo, cuando se ocasiona una herida a un esclavo o se hiere a un animal de rebaño; cuando se rompe, se quema, se destruye o se daña cualquier cosa inanimada de valor pecuniario, se estaba obligado a abonar el precio más elevado de las cosas dañadas, de acuerdo al valor que hayan tenido en los treinta últimos días anteriores al delito.

En un constante desenvolvimiento institucional, los hechos comprendidos fueron ampliándose al amparo de la acción del daño fijada por el pretor, entre las que sobresalen dos épocas:

1. La época de la interpretación de los juristas clásicos, y
2. La época de la legislación de Justiniano.

3.1.2. Daño en la época de la interpretación de los juristas clásicos.

La determinación de la ley era severa y terminante: *damnas esto dare*, lo que autorizaba a la ejecución inmediata. En lo que se refiere al elemento material del delito de daño en su forma original, se decía que el que era causado *corpore-corpori*. Es decir, producido por la acción directa, física del agente sobre la cosa lesionada. Por lo tanto, se consideraba que no era procedente la sanción legal en los supuestos que se encerrara un animal y que se dejara morir de hambre; o en el caso de hacer subir a un esclavo en un árbol y éste se cayera lesionándose; porque en estos supuestos no había lesión en la cosa producida *corpore*.

En sí, el daño debía consistir en la destrucción o degradación física de la cosa *corpus laesum* y, por lo tanto, tampoco se sancionaban los supuestos en los que se no se demostrase una lesión corporal, por ejemplo, cuando se le permitía la huida de un esclavo ajeno se lo incitaba al vicio.

Respecto a este elemento material del delito de daño, la evolución se orientó hacia la comprensión de nuevos casos excluidos originalmente por el Derecho estricto. Bajo la influencia del derecho pretoriano, la jurisprudencia elaboró una doctrina amplia, comprendiendo casos análogos en el principio de resarcimiento establecido en la ley Aquilia.

De este modo se protegían los intereses lesionados, en los casos en los que hasta entonces estaba sin sanción por falta de un hábil procesal consagrado; primero por la fórmula del pretor, y después por la interpretación jurisprudencial.

Los juristas clásicos habían distinguido en este aspecto del delito, de la condición *corpore corpori*, los supuestos en los que no se daba esa condición es decir del daño causado por la acción directa del agente. En esos casos concedieron una acción útil o una acción de hecho (*actiones legis, Aquiliae utilis o actiones in factum*). En cuanto al otro requisito del daño material sobre la cosa, el *corpus laesum*, no podía faltar en ningún supuesto para ser comprendido en el principio indemnizatorio consagrado.

3.1.3 Daño en la época de la legislación de Justiniano.

En el derecho justiniano, en cambio el criterio fue amplio respecto a los casos comprendidos, tanto que se concedió ya sea una acción útil o una acción de hecho muy general, para la hipótesis de que faltara, tanto la lesión *corpore-corpori*, como el *corpus laesum*: verbigracia en el supuesto de que un tercero favoreciera la fuga de un esclavo, el daño estaba ocasionado, sin producir lesión alguna ni haber necesitado violencia física para la consumación del hecho dañoso, en el aspecto pecuniario. En este caso se concedió la acción *in factum*, en la imposibilidad de dar la que prescribía la ley *Aquilia, utilis tatis causa*, lo que permitía al perjudicado obtener justamente la reparación del perjuicio, así se estableció en las Institutas de Justiniano.

En cuanto se refiere al elemento subjetivo del delito de daño, la condición era que el perjuicio debía ser causado sin derecho: la noción de *iniuria* es amplia: *Generaliter iniura delictur omne quod non iure fit*, se ha dicho en el derecho justiniano (Instituta, libro IV, tít. 4 de iniuria).

En la primera época preclásica, la responsabilidad Aquiliana se extendía a los hechos en forma objetiva, sin necesidad de configurar ninguna intención dañosa en el agente. El elemento dolo no era necesario.

En la época del Derecho Justiniano se comenzó a distinguir las hipótesis de culpa y se acoge la doctrina esbozada por Gayo sobre la culpa y el daño. Los conceptos de culpa y negligencia elaborados en el derecho clásico, tienen su configuración legislativa en el Digesto de Ulpiano, *In lege Aquilia et levísima culpa venit* (Dig., libr.IX tit. 2 ad leg- Aquilia, ley 44).

Otro elemento esencial para la configuración del delito era el hecho del hombre, dañoso directo, sobre la cosa lesionada.

Se da como ejemplo clásico el del médico que depuse de operar un esclavo enfermo, le deja morir por falta de cuidados. Como se observa se comprendía también un hecho de negligencia medica. Aquí la culpa *in omittendo* es castigada desde la lex Aquilia.

La *actio legis Aquiliae*. En el aspecto procesal, también se observa en el desenvolvimiento progresivo apuntando para las otras fases del instituto.

En lo que se refiere a la legitimación en el proceso, debe observarse que en el derecho clásico, la acción correspondiente se otorgaba al propietario de la cosa dañada. (Ulpiano, Dig., ley 11, párraf. 5)

La *actio* se daba contra el autor del delito y contra sus cómplices. Cada uno era solidario en cuanto a la indemnización debida y debía abonarla en forma personal e independiente. En principio, la acción no fue concebida contra los herederos del culpable, salvo en el caso de haberse obtenido un

provecho pecuniario con el delito por parte de éstos y en la medida de ese provecho.

Los extranjeros sólo podían ejercitar esta acción en sus relaciones con los ciudadanos romanos mediante una ficción introducida en la fórmula del pretor, suponiendo que el peregrino tenía concedido el derecho de ciudadanía.

En la legislación bizantina se dieron acciones útiles y acciones de facto, con la novedad de que fueron extendidas a personas distintas del propietario perjudicado directamente por el hecho dañoso. Así se concedieron acciones según los supuestos aceptados al usufructuario de la cosa dañada. Como así mismo en los casos de poseedores de bienes de buena fe (Ulpiano, Dig., libr.IX, tít. 2, ley 1, s.10).

En el trámite de la acción, si el demandado era citado e interrogado por el magistrado y confesaba la autoría del hecho dañoso, la misión del Juez era simple, pues debía fijar la condena, siempre que comprobara la existencia de los requisitos materiales y el delito. El autor estaba obligado *ex delicto* en la forma y cantidad en la forma y cantidad señalada según se tratase de los casos de muerte o deterioro de la cosa ajena. Además, según el texto de la ley Aquilia, sólo se tenía en cuenta el valor intrínseco de la cosa. Los jurisconsultos por interpretación extensiva agregaron la estimación de todo el perjuicio causado al dueño o detentador de la cosa.

Cuando el demandado negaba ser el culpable, era doble la verificación que debía hacer el magistrado: primero verificar los hechos denunciados, y segundo, si reunían los requisitos legales. En este caso siempre se condenaba al duplo de la pena. (Ulpiano Dig., libr. IX, tit. 2, ley 25, párrf. 2 y ley 23, parf. 10: *Haec actio adversus confitem competio in simplum, adversus negationem in duplum*).

3.1.4 Antecedentes Legislativos de la Reparación del Daño en México.

Remontarnos al pasado, es desentrañar el presente para mejorar el futuro. Sin embargo, son pocos los antecedentes legislativos de relevancia que existen en torno a los derechos fundamentales de la víctima, lo que me permite afirmar al respecto la indebida importancia de la que ha sido objeto por más de cincuenta y dos años quien más sufre el calvario un delito.

Constancio Bernardo de Quirós refiere que de todo delito, nacen dos acciones: una penal y otra civil.⁴⁸

La acción penal surge para la reintegración del orden jurídico perturbado; en tanto que la civil, para la reparación del daño causado a la víctima inmediata del mismo.

En México la reparación del daño ha tenido su principal sustento en el derecho civil, conocido como el derecho de gentes, el cual consistía en el deber de reparar los daños y perjuicios causados a quien los sufría injustificadamente.

Por su parte el procesalista Fernando Arillas Bas cita en su obra titulada “El Procedimiento Penal en México” la acción reparadora en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, al señalar que el Código Penal de 1971, inspirándose en semejanza del Código Español, independizó la responsabilidad penal de la civil y puso en manos del ofendido la acción reparadora, la cual era, como cualquier otra acción civil, renunciable y compensable.

En términos similares, Roberto Reinoso Dávila expone que el Código Penal de 1871 establecía la autonomía de la responsabilidad penal de la civil, de tal suerte que la acción para la reparación que correspondía al ofendido era

⁴⁸ REYNOSO, Dávila Roberto. “Teoría General de las Sanciones Penales”. p. 194.

como cualquiera acción civil: renunciable, transigible y compensable, siendo así el delito fuente de la obligación.⁴⁹

Sin embargo, el Código de 1929 estableció que la reparación del daño forma parte de la sanción proveniente de delito e impuso al Ministerio Público la obligación de pedir de oficio dicha reparación; pero al otorgar acción principal a los herederos del ofendido y al propio ofendido para exigir la reparación, la intervención del Ministerio Público cesaba cuando los particulares ejercían su acción principal, quedando, pues, en manos de éstos el ejercicio de la pretensión del Estado.

Como puede apreciarse la legislación de 1929 rompió con ese viejo sistema, al disponer que “la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de delito.”⁵⁰

Tal criterio fue seguido por el precepto jurídico 29 del Código Penal en vigor, en que eleva la reparación del daño a la categoría de pena pública, convirtiéndola en un objeto accesorio de la acción penal.

Por su parte, el la legislación de 1931 otorgó a la reparación del daño un doble carácter: el de pena pública, cuando debe ser hecha por el delincuente; y de responsabilidad civil cuando deba exigirse a terceros, y que ésta comprende con las últimas reformas (del 10 de enero de 1994):

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, o en su defecto el pago de la misma.
- b) La indemnización del daño material y moral causado a él o a su familia (artículo 30 bis), la *reformó* del 10 de enero de 1994, incluye el pago de, los tratamientos curativos;
- c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados y
- d) El Estado solidario por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente

⁴⁹ Op.cit.

⁵⁰ Art. 291 del Código Penal de 1929.

cuando aquellos fueren culposos.

En el ámbito federal, el Artículo 2108 del Código Civil vigente, entiende por daño "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

Código Civil Federal (México): Artículo 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

CAPITULO IV
MARCO JURÍDICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

4.1 La Reparación del Daño: una Garantía Constitucional.

Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los derechos del hombre se entienden en México como un conjunto de garantías individuales, sociales y económicas, que el Estado otorga a los habitantes de su territorio.

Una de las reformas verdaderamente plausible, lo fue la del 21 septiembre de 2000 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguida de la del 18 de junio del año 2008 en donde no sólo se reconocen los derechos de las víctimas u ofendidos del delito; sino que esta última establece: que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y algo muy, pero muy importante, que los daños ocasionados por el delito se reparen.

Sabemos que pudiera incluso ser prematuro para aseverar que la procuración y administración de la justicia muestran aún poco interés por las personas directamente afectadas por la comisión de un ilícito penal; sin embargo, considero que no lo es. Partimos que desde el año 2000 la reparación del daño es una pena pública de difícil obtención para la víctima u ofendido, pues no basta que dichas garantías se encuentren contempladas en nuestra Constitución, sino que es preciso establecer mecanismos ágiles que permitan darles cumplimiento.

Por lo que hace a la reparación del daño, la Reforma al Artículo 20 Constitucional, recientemente aprobada el 18 de junio del año 2008, menciona en el nuevo apartado "C"; fracción IV que se repare el daño. Que en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria y de manera reiterativa esta última reforma insiste en que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

En este orden de ideas la reparación de los daños constituye una garantía individual de la víctima que tiene la calidad de pena pública; sin embargo, en el mayor de los casos resulta difícil de lograr, debido a que por un lado, aún cuando se logre de que el juez la decrete acorde pretensiones de la víctima, resulta frecuente la insolvencia del sentenciado; y si a esto le agregamos al calvario de la víctima en el proceso penal. La manera en que la reparación de los daños está reglamentada facilita las maniobras procesales para hacer inexigibles penalmente los gastos ocasionados por el delito, sin dejar de soslayar la falta de compromiso del Ministerio Público que en vez de representar adecuadamente a la víctima durante el proceso, la mayoría de las veces lo abandona a su suerte, pidiendo de formato la reparación de los daños sin que previamente le brinde la asesoría jurídica necesaria a la víctima u ofendido para ofrecer los medios de prueba idóneos para lograr obtener no solo la condena, sino la facultad de poder concurrir a la vía civil correspondiente a exigir el pago de la condena en el supuesto caso que haya sido condenado el sentenciado.

En la práctica, la obtención de la reparación del daño es casi nulo, quizá porque la política y la dogmática penal se han preocupado poco por instrumentar instituciones que tiendan a salvaguardar de manera eficaz el derecho a la reparación del daño proveniente del delito cuando justamente es una garantía individual.

Cuando un ofendido o víctima decide desgastarse en el trámite de un proceso penal para obtener la indemnización que le corresponde, debe tener, en consecuencia, la oportunidad real de lograr la satisfacción del daño causado por el delito. Sin embargo, es frecuente que un ofendido llegue al final del procedimiento sin haber logrado satisfacer su interés: el perjuicio económico que resultó del delito es compensado, en el mejor de los casos, con la pena que se le impone al inculpado. Otras veces la expectativa de hacer efectiva en la sentencia la caución que garantiza la reparación de los daños y perjuicios que otorgó el

inculpado para obtener su libertad bajo caución, se desvanece con la sustracción de éste de la acción de la justicia.

En sí, la reparación del daño es un derecho subjetivo de la víctima u ofendido del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal. La reparación del daño constituye una pena impuesta al sentenciado que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados.

La reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, vino a dar un cambio de trescientos sesenta grados de un sistema inquisitorio a un sistema penal acusatorio, trayendo inmersa la esperanza de privilegiar una de las garantías de la víctima u ofendido como lo es la reparación del daño en los casos que sea procedente, pues al reformarse diversos numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, no sólo se vislumbra un nuevo proceso de índole garantista para el imputado sino también para la víctima u ofendido. Por ello vale la pena mencionar en lo relativo a los derechos de estos últimos los siguientes preceptos jurídicos que en lo que interesa a esta investigación dicen:

“Artículo 16. ...

*Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, **garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos**. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes...”*

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. **En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...** Las leyes federales y*

locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones. ...”**

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune **y que los daños causados por el delito se reparen;...**

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño....”

“Transitorios:....

*Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, **entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.***

*En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.** La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.*

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo”.

El 9 de junio del año 2010 fue publicado un decreto por el que **se adicionó un párrafo tercero** y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

4.2 La Reparación del Daño a la luz de los Tratados Internacionales.

Entre los tratados internacionales que reconocen este derecho está la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9.5 y 14.6); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, artículo 7g), el Convenio 169 de la Organización Internacional

del Trabajo (artículo 16.5); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículo 14.12).

Un concepto que le da vigencia a este reclamo de reparación del daño es el derecho a un recurso efectivo. Éste consiste en que la víctima tenga la posibilidad de reclamarle legalmente al Estado su actuar en caso de un perjuicio. El relator especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), Cherif Bassiouni, escribió:

“El derecho a la justicia implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación”.

Con la reforma al artículo 113 y las leyes de responsabilidad patrimonial que cada entidad federativa irá promulgando, México armoniza su sistema legal con los tratados internacionales y nos acercamos a este principio.

En el año 2000, el relator presentó su informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU; a él anexó un borrador de los principios y las directrices básicas, conocidas como Principios van Boven-Bassiouni⁵¹, sobre el derecho de las víctimas a interponer un recurso y a recibir reparación. Este funcionario de la ONU estableció las siguientes formas de reparación: la restitución, la indemnización y la rehabilitación, principalmente.

La restitución implica la devolución de:

- La libertad.
- Los derechos legales.

⁵¹ http://www.iccnw.org/documents/AI_fondofidu.pdf

- La posición social.
- La vida familiar.
- La ciudadanía.
- El empleo y
- De los bienes.

La indemnización debe cubrir cualquier daño valorable económicamente que resulte de la violación, como:

- Los de carácter físico y mental.
- Las oportunidades perdidas.
- Los daños materiales.
- La pérdida de ingresos.
- Los daños a la reputación o a la dignidad.
- Los gastos necesarios para cubrir asistencia jurídica o pericial.

La rehabilitación incluye:

- Asistencia médica y psicológica.
- Otorgamiento de los servicios jurídicos y sociales.

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ido generando una amplia jurisprudencia respecto de la reparación del daño. Hay que recordar que no fue sino hasta hace poco, a finales de 1998, que México reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte, por lo que ahora debe servir como referente y apoyo a las comisiones estatales de derechos humanos al formular recomendaciones. La Corte, como órgano autorizado para interpretar los artículos del Pacto de San José de Costa Rica, en especial el 62 y el 63, considera que la reparación del daño es un instrumento reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de derechos humanos. Entre las diversas formas y modalidades de reparación, distingue la regla de la restitución plena (*restitutio in integrum*), que exige el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

En 1998 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió 83 recomendaciones; en 22 de ellas se incluye la exigencia de que la autoridad asuma la responsabilidad de reparar el daño causado por sus agentes a las víctimas. Sin embargo, la aceptación no es una constante y sí la excepción: de ello nos habla el hecho de que sólo en cinco de ellas la autoridad asumió su obligación con las víctimas. Por lo general, el argumento de no aceptación se basa en que la autoridad jurisdiccional competente deberá dictar sentencia al servidor público involucrado para sancionar su conducta y, así, ordenar la reparación del daño. Lo anterior hace evidente la falta de solidaridad con las víctimas y de respeto de los derechos humanos como una obligación ética y legal.

En México ha sido un gran avance la adición al artículo 113 constitucional, así como la promulgación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial tanto en el orden federal como local. Las autoridades ya no tendrán argumentos para justificar la no aceptación de las recomendaciones emitidas por las comisiones de derechos humanos en las que se pida la reparación del daño. A la luz de los tratados internacionales que por ley nos rigen y del nuevo marco legal que sustenta esta garantía de justicia, las autoridades de nuestro Estado que han sido responsables de violaciones de derechos humanos y que se han negado a reparar el daño, deberán reconsiderar su no aceptación, sustento que guarda coherencia con la facultad que la propia ley de la Comisión, en su artículo 73, le concede a este organismo para solicitar la reparación del daño a las autoridades.

4.3 La Reparación del Daño a la luz de las Leyes Federales.

Nuestra legislación secundaria establece, en efecto, que *"cualquier hecho doloso o culposo que cause a otro un daño injusto, obliga a quien cometió el hecho a resarcir el daño"* artículo 2043 del Código Civil y que la sanción pecuniaria por comisión de ilícitos penales *"comprende la multa y la*

reparación del daño". También puntualiza nuestra legislación secundaria que *"quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil, en los términos de la legislación correspondiente"*. Ahora bien, el artículo 20 Constitucional establece que "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. de los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños ocasionados por el delito se reparen;... ", por lo que habría que resolver si cuando se materialice la hipótesis del tercer párrafo del artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal *"Quien se considere con derecho..."* el reclamante va a presentarse ante el juez civil basado en una garantía constitucional, o si en ese caso ya no será considerada como garantía la reparación del daño.

4.4 La Reparación del Daño a la luz del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo.

Hoy en día en México la reparación del daño es un derecho constitucional de la víctima u ofendido, que se le da el carácter de pena pública. Tan es así, que los diversos Códigos de las Entidades Federativas la clasifican de esta manera como tal. Muestra de ello, lo es el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su libro primero, título tercero que lleva por rubro: *"penas y medidas de seguridad"*, que señala en su capítulo séptimo correspondiente a *"reparación de los daños y perjuicios"* lo siguiente:

"Artículo 28. La reparación de daños y perjuicios, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de

incidente, en los términos que fija el propio Código de Procedimientos Penales”.

De igual manera el artículo siguiente establece la opción de recurrir a la vía civil cuando la reparación del daño no pueda obtenerse ante el Juez penal por alguna de sus determinaciones que en él se señalan.

***“Artículo 29.** Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya sea por sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”.*

Por su parte el artículo 30 del Código en cita señala quiénes son considerados terceros obligados al pago de la reparación del daño cuando por alguna razón no pueda ser hecha por el imputado al indicar lo siguiente:

***“Artículo 30.** Son los terceros obligados a reparar los daños y perjuicios:*

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;*
- II. Los tutores o custodios, por los delitos de los incapacitados que estén bajo su autoridad;*
- III. Los directores o propietarios de internados, colegios o talleres, que reciban en su establecimiento menores de dieciséis años por las infracciones que cometan éstos durante el tiempo que se hallen bajo la dependencia de aquellos;*
- IV. Las personas físicas, las jurídicas colectivas o que se ostenten como tales, por los delitos que cometan cualquier persona vinculada con aquellos por una relación laboral, con motivo y en el desempeño de sus servicios;*
- V. Las personas jurídicas colectivas o que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerente o administradores y, en general, por quienes actúen en su representación;*
- VI. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que los manejan o tienen a su cargo.*
- VII. El gobierno del Estado de Quintana Roo responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Gobierno para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable”.*

Previendo además en el caso de los delitos de culpa en hechos de tránsito vehicular quienes responden mancomunada y solidariamente.

“Artículo 31. Los responsables del delito estarán obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación de los daños y perjuicios causados.

En los delitos de culpa, los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del responsable o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan garantía bastante respecto del pago.

Para los efectos de éste artículo, los propietarios de vehículos y otros objetos de uso lícito serán responsables solidariamente con el agente activo del delito por los daños que se causen”.

Algo muy importante es lo previsto en el artículo 32 en el que se comprende los daños y perjuicios al indicar:

“Artículo 32. La reparación de daños y perjuicios comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;*
- II. La indemnización del daño material y moral causado, y*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.*

Prevé quienes tienen derecho a la reparación del daño y el orden de preferencia:

“Artículo 33. En orden de preferencia, de quienes tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima u ofendido,*
- II. Las personas que dependan económicamente de la víctima o del ofendido o tengan derechos a alimentos conforme a la Ley. Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño y perjuicio renunciaran a ella o no cobran la reparación del daño, su importe se aplicará a favor de la administración de justicia.”*

“Artículo 34. La obligación de pagar el importe de la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales

que se hubieren contraído con posteridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con los alimentos y salarios”.

Asimismo indica la manera en que el Juez penal fijará la reparación del daño y perjuicios material y moral así como sus excepciones derivadas de la naturaleza de determinados delitos.

“Artículo 35. *La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.*

En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito.

Esta disposición se aplicará también cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de la indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito.

Esta disposición se aplicará también cuando la víctima u ofendido fueren menor de edad o incapacitado

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez, tomando en consideración la lesión moral sufrida por la víctima o el ofendido, el dictamen de psicología victimal para la acreditación y consecuente cuantificación del daño, además de lo previsto en el artículo 52”.

Si bien es cierto el precepto jurídico siguiente, que señala la manera en que se hará efectiva por el juez penal la reparación del daño y perjuicios remitiendo al procedimiento de ejecución de sentencias que señale el código de procedimientos penales del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no menos cierto es, que éste procedimiento se trata de un incidente de responsabilidad civil que a mi consideración sólo son los primeros actos ejecutivos para poder intentarlo ante la vía civil correspondiente al establecer lo siguiente:

“Artículo 36. *La reparación de daños y perjuicios se hará efectiva por el Juez del proceso, conforme a las disposiciones que para la ejecución de la sentencia señale el Código de Procedimientos Penales, siendo parte de este procedimiento, además del Ministerio Público, quien tenga derecho a la reparación.*

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto”.

No obstante lo anteriormente expuesto cabe destacar que en fecha 17 de junio del año 2011 entró en vigor la ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, que en su título cuarto, capítulo VII sección primera prevé como medida la reparación del daño.

4.5 En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo.

A continuación se establece el procedimiento incidental a seguir, en la legislación procesal penal del Estado de Quintana Roo para exigir la responsabilidad a personas distintas del acusado, la autoridad judicial ante la que deberá ejercitarse y dependiendo del estado procesal que guarde el proceso penal ante quién debe seguirse al indicar los siguientes preceptos jurídicos:

“Artículo 443 *La acción para exigir la responsabilidad a personas distintas del acusado, podrá ejercitarse por el ofendido o su representante, ante el Juez que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante el Juez de lo Civil, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción”.*

“Artículo 444. *También se intentará la acción de responsabilidad civil ante un Juez de lo Civil, cuando concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil”.*

“Artículo 445. *La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia del ofendido o de su representante y contra las personas que determina el Código Penal”.*

“Artículo 446. *En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda”.*

“Artículo 447. *Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por tres días y transcurridos éstos se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días si alguna de las partes lo pidiera”.*

“Artículo 448. *No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de prueba, en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado en incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si durante la tramitación del incidente se pronuncia sentencia en el proceso”.*

“Artículo 449. *En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones, las providencias precautorias, la valoración de las pruebas, la sentencia y los recursos se rigen por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles”.*

“Artículo 450. *En el caso de hallarse prófugo el acusado, se continuará la tramitación del incidente pudiéndose fallar éste y ejecutarse la sentencia no obstante lo dispuesto en el artículo 421, fracción I”.*

“Artículo 451. *La sentencia que resuelva el incidente de responsabilidad civil es apelable”.*

4.6 La reparación del daño en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas del Estado de Quintana Roo.

El procedimiento a seguir por el Juez de Ejecución de Sentencias en el Sistema Acusatorio Adversarial para adultos se encuentra establecido en el artículo 114 que en términos generales establece lo siguiente:

Una vez que fue dictada la sentencia y ésta haya quedado firme, será remitida al Juez de Ejecución de Sentencias quien se encargará de llevar a cabo el seguimiento correspondiente dependiendo del supuesto en el que se encuentre por ejemplo:

Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución de sentencias dará inicio a un procedimiento de ejecución en los términos que fije el Código Fiscal del Estado.

Si se encontrara garantizada la reparación del daño deberá notificar al fiador que será destinada al pago de la reparación del daño para lo cual, dentro de los tres días de la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución para que mediante resolución fundada y motivada haga efectiva esa garantía a favor del ofendido o su representante.

Tratándose de delito de despojo, cuya sentencia de condena haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor del ofendido, el Juez de Ejecución de sentencia ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga entrega voluntaria del inmueble al ofendido. En caso de que se negara el Juez ordenará se ponga en posesión material al ofendido auxiliado incluso de la fuerza pública.

No obstante, en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, se encuentra plasmado un procedimiento para hacer efectivo el pago de la reparación del daño, dicho procedimiento aun no es aplicable debido a que así lo establece uno de los artículos transitorios, porque aún no se encuentra operando el Sistema Penal Acusatorio y Oral que se pretende entre en vigor en junio del 2013 cuando se establezca la legislación procesal correspondiente, y siendo que en la actualidad ya se encuentra en el Congreso del Estado el proyecto de iniciativa del Código Procesal Penal para el Estado de Quintana Roo, no quise dejar de mencionarlo para que se tenga una idea de cómo será lo relativo a la ejecución de la Reparación del Daño.

4.7 La reparación del daño derivada de un delito.

La vida en sociedad no siempre es fácil, ya que cada ser humano tiene diferente manera de pensar y actuar; es por ello que el Derecho es quien se encarga de regular la conducta externa de los hombres en sociedad; sin embargo,

el problema surge cuando por alguna razón la conducta de los seres humanos invade la esfera de derechos que otros tienen produciendo efectos lesivos; ya sea que se cometan con dolo o simplemente por negligencia de parte de su autor; cuando esto sucede, los actos perjudiciales turban severamente la armonía y la paz de la sociedad.

Cuando la víctima de una acción dañosa ve sus derechos vulnerados desea y espera que el autor le indemnice por sus pérdidas, pues es el responsable quien debe reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Si nos remontamos a tiempos antiguos, el delito ya se consideraba como una fuente de obligaciones, en donde la acción humana ilícita y dañosa, prevista por una ley especial y dotada de una acción, imponía a su autor la obligación de reparar el daño; ejemplo de ello era el *furtum*, el *damnum*, la *rapiña*, etc., como fuentes de responsabilidad civil.

Justiniano no se quedó atrás, registró en sus *Instituciones* otros hechos semejantes, igualmente antijurídicos y dañosos, que no estaban regulados específicamente por las leyes ni poseían una acción particular, pero que eran sancionados a través de una acción general y originaban obligaciones "como nacidas de un delito" *quasi ex delictu o quasi ex maleficio* surgiendo el *cuasidelito*, que englobaba los hechos antijurídicos y dañosos no previstos expresamente en la ley, ni provistos de una acción especial.

El término de cuasidelito fue adoptado más tarde por los códigos civiles francés y español, variando el criterio de la distinción, pues reservan la calificación de *delito* al acto intencional, deliberado, y al *cuasidelito* al culposo o imprudencial, lo que lleva a diferenciar la responsabilidad delictual de la cuasidelictual.

Sin embargo, esta distinción desaparece en el derecho moderno, donde se suele designar tanto a las obligaciones delictuales como a las cuasidelictuales, con la común denominación de *obligaciones procedentes de la culpa o negligencia o de obligaciones generadas por los hechos ilícitos*. La distinción

tiende a *Responsabilidad civil*.

Pero ¿qué es la Responsabilidad Civil? No es otra cosa que el nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito y por el riesgo creado que se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros.

Los hechos ilícitos son fuente de obligaciones, debido a la importancia considerable dada la frecuencia con que se presenta en la vida práctica.

Todo hecho ilícito es una conducta antijurídica. Por lo que algunos tratadistas como Manuel Bejarano Sánchez asevera que es erróneo suponer que bastan la culpa y el daño para caracterizar al hecho ilícito, pues éste se manifiesta invariablemente como una acción antijurídica. Aunque en ocasiones no sea muy notoria la norma de derecho transgredida con la acción ilícita, es seguro que dicha regla existe cuasidelictual. Lo cierto es que para que una conducta o hecho sea ilícito debe ser antijurídico, culpable y dañoso.

La culpa viene a ser un tono, o matiz de la conducta humana y el daño, una consecuencia de ella; ambas son elementos característicos de dicha conducta o hecho que engendra obligaciones: el hecho ilícito.

Dichas obligaciones consisten en hacer responsable civilmente a su autor, imponiéndole la necesidad de reparar los daños causados, el deber de indemnizar, lo que se llama precisamente *responsabilidad civil*. Por tanto, dice Bejarano la responsabilidad civil sea delictual, cuasidelictual o contractual no es la causa o fuente de las obligaciones, sino el efecto, la obligación misma generada por la causa *hecho ilícito*.

4.8 Responsabilidad civil.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga consideran que responsabilidad “en su acepción jurídica, significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales” ⁵²

Bejarano Sánchez define a la responsabilidad civil como “la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo, es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado”.⁵³

Borja Soriano, establece que la responsabilidad civil “consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado.”⁵⁴

En otras palabras, la responsabilidad civil no es otra cosa que la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona por una conducta contraria al derecho, a las buenas costumbres, o por un riesgo creado.

Rojina Villegas,⁵⁵ precisa que son tres los elementos que integran la responsabilidad civil:”

- a) La comisión de un daño;
- b) La culpa; y
- c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

⁵² De Pina Rafael y castillo Larrañaga José Derecho Civil Mexicano, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1993, vol. III, p. 232.

⁵³ Op. Cit.

⁵⁴ Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 16ª. Ed., México, Porrúa, 1998, pp. 456.

⁵⁵ Regina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, 7ª. Ed., México, Porrúa, 1998, vol. II, p. 119.

Por su parte, **Galindo Garfias** señala que para que pueda surgir la responsabilidad civil se necesita:

1. Un hecho ilícito.
2. La existencia de un daño.
3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

En síntesis, puede decirse que los elementos de la responsabilidad civil son: un hecho ilícito; la comisión de un daño o perjuicio; una relación de causa efecto entre el hecho ilícito, el hecho contrario a las buenas costumbres o un riesgo creado, y el daño; y por último, un criterio que permita imponer la responsabilidad al infractor.

Existen dos los tipos de responsabilidad en nuestro sistema legal:

- a) La Responsabilidad Contractual y
- b) La Responsabilidad Extracontractual.

La responsabilidad contractual es definida por Bejarano Sánchez como aquella responsabilidad proveniente de la trasgresión de una cláusula particular, de una norma jurídica de observancia individual, de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado; ahora bien, por cuanto a la responsabilidad extracontractual, surge cuando el carácter de la norma transgredida es una norma de observancia general.

Por otro lado, no puede soslayarse que en nuestro derecho la responsabilidad civil extracontractual tiene dos posibles causas:

- a) *El hecho ilícito*, en el caso de la responsabilidad subjetiva, y
- b) *El riesgo creado*, en el caso de la responsabilidad objetiva.

La responsabilidad será subjetiva cuando tenga su fundamento en la culpa; los daños hayan sido causados por una conducta culpable, antijurídica y

dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito y *por soporte esa noción subjetiva de la culpa*.

La responsabilidad Objetiva toma en cuenta un hecho material, que es el causar un daño, independientemente de todo elemento subjetivo como la culpa.

La diferencia esencial que existe entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva, es que en esta última se impondrá la obligación de reparar daños y perjuicios sin importar que el responsable haya actuado con culpa o no, será el dato objetivo de la causación de un daño el que dará lugar a la responsabilidad.

Rojina Villegas definía a la responsabilidad objetiva como “una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, *aun cuando haya procedido lícitamente*”.

4.9 La responsabilidad penal.

Es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra de haber cometido un delito o haber sido cómplice de éste.

La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir.

4.10 Diferencia que existe entre responsabilidad civil y responsabilidad penal.

La responsabilidad penal no busca resarcir o compensar a la víctima del delito, sino que esa será una responsabilidad civil independiente y derivada del acto delictivo. Sería un tipo de responsabilidad civil extracontractual por producir un acto lesivo para otra persona.

En ocasiones dichos conceptos se confunden debido a que ambas responsabilidades pueden llevar a obligaciones pecuniarias. Sin embargo, existen varias diferencias.

Su finalidad es distinta, la responsabilidad penal sanciona, y la civil repara un daño.

La cantidad de la cuantía a pagar se calcula con diferentes medidas. En la responsabilidad penal es una multa que estará basada principalmente en la gravedad del hecho delictivo, mientras que la responsabilidad civil busca resarcir un daño a la víctima.

Normalmente el destinatario también es distinto, la responsabilidad penal se suele pagar al estado, y la civil a la víctima.

4.11 En la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

La reparación del daño en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis, al igual que la publicada el día veintiocho de junio del año dos mil diez, y que en la actualidad se encuentran vigentes, dependiendo su aplicación del momento de la comisión de la

conducta tipificada como delito en el Código Penal vigente, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, en efecto aparece como una medida definitiva ambas en el título tercero, capítulo segundo, sección IV; pero antes de entrar en materia, resulta conveniente señalar que este tipo de medidas tiene como finalidad brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello refiere que debe instrumentarse en lo posible con la participación de la familia, de la comunidad y en su caso, con el apoyo de especialistas.

De la misma manera dispone que todas las medidas previstas en las leyes están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes del tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma en los términos previstos en la ley.

La decisión que sobre la medida deba ser impuesta, en sí debe tener en cuenta dos aspectos:

1. La relación directa con los daños causados, y
2. la existencia de voluntad de ocasionarlos.

En este orden de ideas el artículo 173 de la Ley para Adolescentes del Estado de Quintana Roo indica:

"Artículo 173. *La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:*

- I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo;*
- II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que,*

como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

- III. En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y*
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".*

Por su parte el precepto jurídico 174 de la ley de la materia en mención establece:

"Artículo 174.- *En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia".*

Como podemos darnos cuenta la reparación del daño en la ley de Justicia para Adolescentes constituye una medida definitiva que puede ser impuesta al adolescente responsable de la comisión de una conducta tipificada como delito por el Código Penal de nuestro Estado de Quintana Roo; sin embargo, considero que no basta la imposición de la medida como tal si en realidad no existe un procedimiento establecido en la propia ley de la materia que obligue al adolescente a sus padres o tutores o quienes ejerzan sobre él la patria potestad al pago del mismo, lo que provoca que a la víctima u ofendido se le vulnere una garantía constitucional prevista en el artículo 20 apartado "C" fracción IV como lo es a que se le repare el daño. Tan es así, que como se mencionó líneas precedentes señala: que en los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Además señala, que será la Ley que fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Esta obligación impuesta al representante social también la prevé la

legislación de la materia en su artículo 19 fracción XIII de solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda y realizar todas las acciones tendientes para obtenerla.

La Ley en comento establece que se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, al no existir un procedimiento para ejecutar esa medida o por lo menos los primeros actos de ejecución de la misma provoca que la víctima y agraviado jamás se les resarza el daño.

Sin embargo, algo que llama mi atención es que en el procedimiento de suspensión al proceso a prueba, la solicitud deberá contener no sólo un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito en las Leyes del Estado, sino también un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente entre otras condiciones. Y qué decir de la aplicación de los criterios de oportunidad en donde, a través de la conciliación que se lleva a cabo en el centro de justicia alternativa, las partes pueden convenir respecto a la reparación del daño para que opere esta figura a favor del adolescente.

4.12 En el proyecto de la nueva Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

En fecha 11 de junio del año 2011, el Licenciado Roberto Borge Angulo Gobernador constitucional del Estado de Quintana Roo, con las atribuciones que le confiere lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sometió al Congreso del Estado la iniciativa de decreto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, que en lo relativo a la reparación del daño la prevé como una medida sancionadora denominándola "Medida Pecuniaria", estableciendo la manera en la que se determinara esta y en qué consiste indicando en lo conducente los siguientes preceptos jurídicos:

"Artículo 76.- Criterios para la individualización de la medida sancionadora

Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr su mejor individualización, el Juez o Tribunal deberá considerar: ... VII. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo; y

Artículo 82.- Tipos de medidas sancionadoras

Comprobada la responsabilidad de un adolescente en un hecho tipificado como delito en las leyes penales, y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta Ley, el Juez podrá imponer al adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de medidas sancionadoras: ...

IV. Medida pecuniaria

a) Pago de la reparación del daño. En toda sentencia de condena, el Juez o Tribunal se pronunciará respecto a la reparación del daño, sin que esta medida condicione la aplicación en beneficio del adolescente, de cualquier otra disposición prevista en este artículo.

Artículo 125.- Ministerio Público Especializado.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con agentes del Ministerio Público especializados en adolescentes que tendrán los siguientes deberes y atribuciones: ...

XIX. Solicitar la reparación del daño";

Lamentablemente, el proyecto de la nueva Ley Especializada con miras de aprobación y vigencia el 28 de junio del año 2012, desde luego previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lejos de garantizar a la víctima u ofendido la reparación del daño y establecer los procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño, por el contrario esta medida ya no será una condicionante para que al adolescente se le otorgue algún beneficio.

Pues no obstante al igual que las otras leyes en materia para adolescentes del Estado de Quintanas Roo aun vigentes, contempla la reparación del daño como una medida sancionadora al señalar el artículo 82 fracción IV inciso a) lo siguiente:

"Artículo 82.- Tipos de medidas sancionadoras *Comprobada la responsabilidad de un adolescente en un hecho tipificado como delito en las leyes penales, y tomando en cuenta los principios y*

finalidades de esta Ley, el Juez podrá imponer al adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de medidas sancionadoras: ...I. Medidas correctivas: II. Medidas de orientación y supervisión. ... IV. Medida pecuniaria a) Pago de la reparación del daño. En toda sentencia de condena, el Juez o Tribunal se pronunciará respecto a la reparación del daño, sin que esta medida condicione la aplicación en beneficio del adolescente, de cualquier otra disposición prevista en este artículo."

El dispositivo jurídico 83 establece únicamente la coordinación entre autoridades judiciales para ejecutarlas medidas sancionadoras al indicar dicho precepto:

"Artículo 83.- Deberes de la comunidad y de las instituciones públicas en la ejecución de las sanciones Las instituciones públicas y privadas encargadas de ejecutar las medidas reguladas en este capítulo colaborarán con el Juez encargado de la ejecución en la concreción de los fines establecidos por esta Ley. Quienes no cumplan con las órdenes del Juez de ejecución serán sancionados en los términos de la legislación aplicable".

Sin embargo, no obstante no constituye una condicionante, si exige al Ministerio Público dentro de sus deberes y atribuciones el de solicitar la reparación del daño al establecer la fracción XIX del artículo 125 de la citada ley especializada lo siguiente:

"Artículo 125.- Ministerio Público Especializado. La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con agentes del Ministerio Público especializados en adolescentes que tendrán los siguientes deberes y atribuciones: ... XIX. Solicitar la reparación del daño".

Tocando el procedimiento de suspensión a prueba, la legislación en análisis establece en su artículo 56 que se aplicará en lo conducente a las reglas relativas en el Código Procesal Penal al indicar:

"Artículo 56.- Suspensión del proceso a prueba En los casos en de la conducta tipificada como delito de que se trate no esté sancionado con medida sancionadora privativa de la libertad y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión del proceso a prueba, a solicitud del adolescente o del Representante del

Ministerio Público con acuerdo de aquél. Se aplicarán en lo conducente las reglas relativas establecidas en el Código Procesal Penal".

Esto se debe a que en materia para adolescentes en el Estado de Quintana Roo, lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado.

Por lo que en este orden de ideas si nos vamos al proyecto de ley del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento de suspensión a proceso a prueba, la reparación del daño constituye un factor condicionante para que tenga efectos la solicitud, tal es el caso del artículo 213 de dicho ordenamiento que en lo que interesa indica que la solicitud de la suspensión al proceso a prueba deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir, el plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica inmediata o por cumplir a plazos entre otros requisitos, de hecho es el juez quien aprobará o modificará el plan de reparación propuesta por el imputado, conforme al criterio de razonabilidad.

En realidad a lo que la víctima u ofendido le interesa es que le reparen su daño, no sancionar al imputado. En este sentido se pronuncia José Jesús Cáceres Ramírez en su obra El Poder de Acusar del Ministerio Público en México: "Con frecuencia el interés real de la víctima no consiste en la imposición de una pena, sino en cambio en una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito⁵⁶."

⁵⁶ CACEREZ RAMIREZ, José Jesús. "El Poder de Acusar del Ministerio Público en México". Ed. Porrúa. México 2010. P.68.

4.13 En otras Leyes de Justicia para Adolescentes de diversos Estados de la República Mexicana.

Como es bien sabido, la reforma al artículo 18 constitucional publicado en el Diario Oficial de la federación el 12 de diciembre del año 2005, estableció un sistema de justicia para adolescentes, aplicable sólo para aquellos que siendo mayores de doce años y menores de dieciocho hayan cometido delitos contemplados en las leyes penales.

Conforme a dicha reforma, al sustituirse el sistema antiguo tutelar por uno acusatorio, los consejos de menores dejaron de ser competentes, siendo los Tribunales especiales los competentes para seguir conociendo en materia de adolescentes.

Y esto se debió en gran medida a los instrumentos internacionales reconocido y suscritos por México.

“Con la reforma al artículo 18 constitucional se pretendió dar vigencia a los principios contenidos en los instrumentos internacionales adoptados por nuestro país, tales como la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924; la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre del año 1959; las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocida como reglas de Beijing, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985; la convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989; las Directrices de Riad, de 1988; y las Reglas de de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, adoptadas por la Asamblea General en la resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.⁵⁷”

⁵⁷ “Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Número 44” Competencia de los Juzgados de Menores del Fuero Común. Edic. Corunda S.A. de C.V. México abril 2010. PP. 106 y 107.

México ratificó el 10 de agosto de 1990 la Convención de sobre los Derechos del Niño, y al hacerlo se comprometió a adoptar todas las medidas administrativas, jurídicas, legislativas y de cualquier índole, necesarios para la efectividad de los derechos en ella reconocidas.

Rubén Vasconcelos Méndez asevera que una de las medidas definitivas de mayor importancia lo es "la restauración o reparación de la víctima, la cual consiste en resarcir, reparar o compensar el daño o perjuicio causado mediante las prestaciones que resulten más convenientes para la víctima, quien manifestará su acuerdo con la imposición de la medida. Su finalidad es infundir en el adolescente el respeto a la integridad moral física y psicológica de las personas, sus bienes y propiedades y el valor estimativo de los mismos (Campeche, artículo 126, Hidalgo, artículo 103, Quintana Roo, artículo 173, Sinaloa, artículo 103, Tlaxcala, artículo 104) debiéndose vigilar, en todo caso, que la forma de reparación sea equitativa al daño causado."⁵⁸

En su mayoría las Leyes de Justicia juvenil vigentes en las diversas Entidades Federativas como lo son la de: Aguas calientes (artículo 195); Baja California (artículo 167); Chiapas (artículo 97); Colima (artículo 115); Durango (artículo 122); Hidalgo (artículo 103); Oaxaca (artículo 116); Querétaro (artículo 81); San Luis Potosí (artículo 84); Sonora (artículo 115); Tabasco (artículos 42 y 43) y Tlaxcala (artículo 104) en términos similares prevén en qué consiste la medida de reparación del daño, ante quien se solicita su imposición y el trámite para su cuantificación, quien tiene la obligación de solicitarla.

No obstante, las legislaciones especializadas en su mayoría prevén el pago de la reparación del daño; sin embargo, éstas carecen de un procedimiento para la obtención del pago del mismo, o por lo menos los primeros actos de ejecución que se requieren para poder reclamarlo por la vía civil correspondiente.

⁵⁸ "La Justicia para Adolescentes en México" análisis de las leyes estatales Rubén Vasconcelos Méndez edit. Universidad Autónoma de México, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. México 2009. Pág. 439 y 440.

Contra las sentencias de primera instancia procede la vía de apremio como lo señala Rodolfo Bucio Estrada al indicar en lo conducente:

"Procede la vía de apremio según señala la mayoría de los Códigos Adjetivos del País, cuando se traten de ejecutar: a) Sentencias de Primera Instancia, b) Convenios Judiciales, c) Contratos Transaccionales, d) Laudos y Convenios Arbitrales, e) sentencias de segunda instancia, f) autos firmes y g) Sentencias Interlocutorias.⁵⁹"

Por su parte, Giuseppe Chiovenda llama "ejecución forzosa procesal al conjunto de actos ejecutados por el órgano jurisdiccional tendiente a cumplir con voluntad concreta la ley⁶⁰".

Otras leyes como Campeche (artículo 130); Chihuahua (artículo 95); Jalisco (artículo 82); Nuevo León (artículo 132); e incluso las del Estado de Quintana Roo (artículos 173 y 174) además indican que en todo caso se procurará que el resarcimiento provenga del esfuerzo del propio adolescente, evitándose el traslado de su responsabilidad personal a sus padres, tutores o representantes.

Leyes juveniles como la de los Estados de Morelos (artículo 326); Puebla (artículo 144) y Zacatecas (artículo 145) acotan que la reparación de la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual.

Por su parte, la Ley para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla indica entre otras cosas: que cuando la reparación del daño y los perjuicios provenientes de la conducta antisocial deba ser hecha por el sujeto de la medida, tendrá el carácter de sanción pública y deberá haberse exigido de oficio por el Ministerio Público dentro del procedimiento; en tanto que cuando se exija a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y deberá haberse tramitado en forma de incidente ante el Juez especializado en los términos que exija el Código de Defensa Social en el Estado Libre y

⁵⁹ BRICEÑO ESTRADA, Rodolfo, "La Ejecución de Sentencias Civiles en México" p. 48.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 45

Soberano de Puebla. (Artículo 144).

Algo muy rescatable en las legislaciones juveniles de los Estados de: Baja California Sur (Artículo 130) es que si bien es cierto el cumplimiento de la medida definitiva de la reparación del daño, tendrá preponderancia el pago realizado por propio esfuerzo del adolescente, pero en el caso que no sea posible, podrán hacerlo de manera subsidiaria los padres o tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, con la finalidad didáctica de integrarlos al proceso educativo del adolescente. Por su parte, la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para adolescentes en el Estado de Chiapas determina (en su numeral 321) que cuando el responsable de los hechos sea un adolescente responderán solidariamente con él los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tenga la custodia de los menores. La Ley del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé (en su artículo 113) el trámite para obtener la reparación del daño y menciona no solo a los adolescentes, sus representantes u obligados solidarios para el pago de la reparación del daño. La ley que se establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima (artículo 113) el pago de la reparación del daño es parte de la responsabilidad social del menor y se entiende como una acción civil mancomunada y solidaria cuando se exige a los terceros obligados.

Esto tiene razón de ser, en virtud de que las personas que tienen algún menor bajo su patria potestad o custodia les incumbe no sólo la obligación de educarlo convenientemente, sino incluso de responder por los daños y perjuicios causados por esos menores, en razón que quienes ejercen la patria potestad o custodia del menor les corresponde su cuidado, educación y vigilancia, en caso de que éste ocasione daños y perjuicios, pues cuando un hijo causa daño, en determinados casos es dable presumir que los titulares de la patria potestad no han cumplido con los deberes que ésta les impone, de modo que la responsabilidad que a ellos se les atribuye no es propiamente por el hecho de otros, sino por su propia falta.

Rubén Vasconcelos Méndez, en su obra denominada “la justicia para Adolescentes en México”, hace un análisis de los diversos sistemas especializados que imperan en la República Mexicana y dentro de ese análisis elabora una tabla comparativa de las diversas medidas sancionadoras, dentro de ellas la de restauración o reparación a la víctima y que a continuación se plasma para mejor entendimiento.

Restauración o reparación a la víctima

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>
Aguascalientes	Existe una categoría de medidas restaurativas que pueden consistir en: A) trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado; B) Trabajo físico, intelectual, artesanal o de servicio por parte del adolescente a favor y en aplicación directa de la víctima u ofendidos; C) pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente; D) pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de los padres, tutores o familiares del adolescente; E) pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de terceros; F) pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente, y G) pago a cargo del Fondo de Atención a Víctimas del Delito, en los términos previstos por la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado (artículo 195).
Baja California	La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente de la conducta tipificada como delito por las leyes estatales, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y seguridad sexual de las personas, se comprenderá el pago de los tratamientos sicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación (artículo 167).
Baja California Sur	_____

Campeche	Consiste en la restauración a la víctima de aquellos daños que por la comisión del ilícito se le ocasionaron. Esta medida tiene por finalidad infundir en el adolescente el respeto por la integridad moral, física y psicológica de las personas, por sus bienes y el valor estimativo de los mismos (artículo 126). El juez sólo podrá imponer esta medida cuando la víctima haya dado su consentimiento y el adolescente con el adulto responsable de él hayan manifestado su acuerdo (artículo 127). El juez podrá considerar cumplida esta medida de sanción cuando se haya resarcido a la víctima en la mejor manera posible. Esta reparación incluye la indemnización por el daño material causado, incluyendo el pago de tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la víctima. El resarcimiento deberá cubrir todos los perjuicios ocasionados a la víctima, excluyendo la indemnización civil por responsabilidad extracontractual (artículo 128). En los casos de conductas tipificadas como delitos sexuales, la reparación del daño comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima (artículo 129). En el cumplimiento de esta medida, tendrá preponderancia el pago realizado por propio esfuerzo por el adolescente, pero en el caso de que esto no fuera posible, podrán hacerlo de manera subsidiaria los padres o tutores, o quienes sobre el adolescente ejerzan la patria potestad o custodia, con la finalidad didáctica de integrarlos al proceso educativo del adolescente (Artículo 130).
Chiapas	La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo sicossexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 97).
Chihuahua	Consiste en la obligación de resarcir el daño moral o material causado. En todo caso se procurará que el resarcimiento provenga del esfuerzo propio del adolescente y que no provoque un traslado de su responsabilidad hacia su padre, madre o a su representante (artículo 95).
Coahuila	_____

Colima	Consiste en el pago de los daños y perjuicios materiales causados al ofendido, así como el importe del daño moral derivado directamente del delito (artículo 98 fracción V). El artículo 115 de la Ley señala que la reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiese sufrido. Cuando la restitución no fuese posible, la reparación consistirá en el pago del valor de la cosa actualizado por el juez o por el ejecutor fiscal al momento del pago atendiendo a las pruebas para demostrar su cuantía y a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México, desde la comisión del delito hasta su total liquidación, por lo que toca a su actualización. Tratándose de bienes fungibles, el juez podrá condenar al menor o al tercero obligado, a entregar al ofendido un objeto igual al que fue materia del delito, sin recurrir a la prueba pericial; II. La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios derivados directamente del delito, incluyendo el costo de los tratamientos médicos y psicológicos que haya recibido o deba recibir la víctima por causa del delito; y III. La reparación del daño moral sufrido por el ofendido o para las personas que tengan derecho a reclamarla, en el caso de que la víctima hubiese fallecido.
Distrito Federal	_____
Durango	La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las leyes estatales y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización por el daño material y moral causado incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la realización de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las leyes estatales, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de conducta tipificadas como delito por el Código Penal o por las leyes estatales contra la libertad y el normal desarrollo sicosocial, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 122).
Estado de México	_____
Guanajuato	_____
Guerrero	_____

Hidalgo	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo sicossexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 103).
---------	---

Jalisco	Tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados (artículo 81). En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia (artículo 82).
Michoacán	_____

Morelos	La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera. En todo caso se procurará que el resarcimiento provenga del esfuerzo propio del adolescente y que no provoque un traslado de su responsabilidad hacia su padre, madre o a su re- presentante. El juez de juicio oral sólo podrá imponer esta medida sanciona- dora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo. La obligación de hacer que se le asigne al adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado, restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez de juicio oral procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito. El magistrado podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible. La restauración a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual (artículo 326).
Nayarit	_____
Nuevo León	La restauración a la víctima consistirá en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado, la cual se definirá preferentemente mediante el compromiso asumido a través de los procesos de justicia restaurativa, mediación o conciliación. El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo. El juez de ejecución podrá considerar la medida cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible. La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, el juez de ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar (artículo 132).

Oaxaca	Consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera. La imposición de esta medida requiere dos requisitos necesarios: a) que la víctima haya dado su consentimiento, y b) que el adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo. La obligación de hacer que se asigne al adolescente siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado y la obligación de dar, la de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito. El juez a cargo de la ejecución podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible. La restauración a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual (artículo 87). Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se aplica al adolescente una medida de restauración a la víctima, el órgano competente elaborará un programa individualizado de ejecución para su cumplimiento. Este programa deberá contener, al menos, cuando la restauración no sea inmediata: I. La forma en la cual se desarrollará la restauración del daño. Esta forma debe estar necesariamente relacionada con el daño provocado por la infracción; II. El lugar donde se debe de cumplir esa restauración o resarcimiento del daño a favor de la víctima, y III. Los días y horas que dedicará para tal efecto, que no deberán afectar sus estudios u ocupaciones laborales. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar (artículo 116).
--------	--

Puebla	La reparación del daño forma parte de la sanción pecuniaria junto con la multa y consiste en el cumplimiento de las obligaciones que comprende aquélla conforme al artículo 51 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por parte del sujeto de la medida o de quien legalmente comparta con éste el deber y a favor del ofendido, de quienes tengan derecho a la reparación en caso de fallecimiento de éste o del estado cuando se subrogue legalmente en los derechos de la parte ofendida, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, psicológicos y terapéuticos necesarios para que la víctima recupere la salud, la cual se determinará, fijará y mandará hacer efectiva en los términos que este Código prevé para la multa, en lo conducente. Cuando la reparación del daño y los perjuicios provenientes de la conducta antisocial deba ser hecha por el sujeto de la medida, tendrá el carácter de sanción pública y deberá haberse exigido de oficio por el Ministerio Público dentro del procedimiento; en tanto que cuando se exija a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y deberá haberse tramitado en forma de incidente ante el juez especializado, en los términos que fije el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla” (artículo 144).
--------	---

Querétaro	Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo sicossexual, se comprenderá el pago de los tratamientos sicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 81).
-----------	---

Quintana Roo	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito en las leyes del estado y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes del estado, contra la libertad y el normal desarrollo sicossexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia (artículos 173 y 174).
San Luis Potosí	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el menor el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito; en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos en que se requiera, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 84).

Sinaloa	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad sexual y su normal desarrollo, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 103). En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia (artículo 104).
Sonora	La medida de reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta cometida y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. - La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo, en su caso, el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito cometido, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo sicossexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (Artículo 115).

Tabasco	La reparación del daño a favor de la víctima comprende: I. La restitución del bien quebrantado cuando ellos sea posible, o el pago del precio de la misma, a valor de reposición, así como el pago de perjuicios. II. La indemnización por el daño material y/o moral causado, incluyendo el pago de la atención médica que, como consecuencia de la conducta causada por el adolescente, sean necesarios para la recuperación de la víctima. III. El pago de los tratamientos sicoterapéuticos que requiera la víctima, por causa del daño causado por el adolescente en conflicto con la ley penal (artículo 42). En el artículo 43 se establece que tratándose de conductas típicas consideradas no graves, será causa de sobreseimiento del proceso legal, garantizar el pago de la reparación del daño. Cuando la víctima u ofendido se nieguen a recibir el pago por concepto de la reparación del daño, el adolescente o su representante podrán hacer la consignación del pago ante el juez especializado, o bien ante el juez ejecutor. Para la sustanciación del procedimiento de reparación del daño se estará a lo dispuesto en lo previsto en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.
---------	---

Tamaulipas	1. La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado. 2. El juez sólo podrá imponer esta medida cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo. 3. El órgano a cargo de la ejecución de la medida podrá considerarla cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible. 4. La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño. 5. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución
------------	---

Tlaxcala	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y sicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo sicossexual, se comprenderá el pago de los tratamientos sicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 104).
Veracruz	1. La restauración a la víctima consistirá en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado. 2. El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo. 3. El juez de ejecución podrá considerar la medida cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible. 4. La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño. 5. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, el juez de ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar (artículo 133).
Yucatán	_____

Zacatecas	La reparación a la víctima consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente y en favor de la primera. El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente y el adulto responsable hayan garantizado su cumplimiento. La obligación de hacer que se asigne al adolescente siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado y la obligación de dar, la de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito. El juez a cargo de la ejecución podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible. La reparación a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual (artículo 145).
-----------	--

CAPÍTULO V

**PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA MEDIDA DEFINITIVA DE
REPARACIÓN DEL DAÑO**

Con la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre del año 2005, misma que entró en vigor el 12 de marzo del año 2006 en materia de justicia de menores, fue instaurado el Sistema de Justicia Especializado para menores de edad en cada orden de gobierno (federal y locales) y nuestro Estado no fue la excepción, siendo el 12 de septiembre del año 2006 que entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la cual es reglamentaria de los párrafos del tercero a octavo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, cuyo objeto radica en: "establecer las bases del sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como su integración, organización y funcionamiento, y el proceso especializado para adolescentes y la ejecución de las mediadas."⁶¹

Con este nuevo sistema, en consecuencia, surgieron los Juzgados Especializados para atender conductas tipificadas como delitos por la Ley Penal, cometidos por adolescentes mayores de 12 años y menores de 18, con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Chetumal y Cancún Quintana Roo nombrándose los jueces de instrucción y de ejecución para Adolescentes.

Jueces Especializados que como señala Rodolfo Sanchez Zepeda al referirse a los Jueces especializados: "es el mejor ejemplo de la capacidad de adaptación que ha tenido el poder judicial de la Federación ante el dinamismo de la política criminal y judicial que ha puesto en marcha el gobierno federal en los últimos años y que seguramente persistirá durante un buen lapso."⁶²

Evidentemente, a partir de esta normatividad y con aplicación de los Tratados Internacionales, la Constitución General y Local, la Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, niños y Adolescentes y la Ley de las

⁶¹ Artículo 1 de la ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

⁶² SANCHEZ ZEPEDA, Rodolfo " El Juez Especializado en Medidas Cautelares". Ed. Porrúa, México 2010 .p. 130.

Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, es sujeto al régimen especial previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, siendo éste un régimen especial que por ningún caso puede ser juzgado como adulto, ni aplicársele las consecuencias previstas por las leyes del Estado; debiendo responder los adolescentes por sus conductas en la medida de su responsabilidad en forma diferenciada a la de los adultos, sobre la base del respeto irrestricto al principio de responsabilidad por el acto, y no admitirá por ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor de la conducta atribuida, a su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad. Debiendo prevalecer en todo momento los principios rectores del Sistema Especializado como lo son:

1. El Interés Superior del Adolescente;
2. Transversalidad;
3. Certeza jurídica;
4. Mínima intervención;
5. Subsidiariedad;
6. Especialización, celeridad procesal y flexibilidad;
7. Equidad;
8. Protección integral; y
9. Reincorporación social.

Ante todo uno de los objetivos específicos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, es: regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; y si bien es cierto existe una sección en la citada ley que se titula: "la ejecución de las medidas", en la que obran disposiciones generales para su ejecución, ésta en ningún momento establece la manera en la que el Juez de Ejecución procederá a instaurar procedimiento a seguir para ejecutarla y por ende hacer

efectiva la medida de reparación del daño, vulnerando con tal omisión una de los derechos constitucionales de la víctima u ofendido de que le sea reparado el daño causado y de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimado de los bienes privados cuya finalidad tiene la medida.

Las leyes juveniles aún vigentes en nuestro Estado, establecen en sus artículos 173 y 182 lo que comprende la reparación del daño como medida, al indicar:

- I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo;
- II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- III. En los casos de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Sin embargo, dichas legislaciones no establecen el procedimiento para regular su ejecución, limitándose a señalar que en atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del esfuerzo del adolescente y se buscará en la medida de lo posible que no provoque un

traslado de la responsabilidad de éste último hacia los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o custodia.

En este orden de ideas, si la etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase, es necesario instaurar un procedimiento en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo que cumpla con el fin de la medida reconociendo el carácter penal educador del régimen, pero sobre todo que la reparación del daño no quede impune.

Como se ha hecho mención en el capítulo precedente, hoy en día existe en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo un proyecto de iniciativa de ley de justicia para Adolescentes en el que se pretende reformar el proceso integral de Justicia para Adolescentes vigente en nuestro Estado a un sistema oral de corte acusatorio con la salvedad de de los principios rectores aplicables al sistema adversarial, siendo los del sistema especializado los siguientes:

- la protección integral y el respeto de los derechos del adolescente;
- su interés superior,
- su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad,
- así como el de certeza jurídica
- y mínima intervención.

Cabe mencionar, que al igual que las demás leyes juveniles del Estado de Quintana Roo, prevé a la reparación del daño como una medida sancionadora e indicar en lo que interesa en su Artículo 82 fracción IV inciso a):

“Medida Pecuniaria. a) Pago de la reparación del daño. En toda sentencia de condena, el juez o tribunal se pronunciará respecto a la reparación del daño, sin que esta medida condicione la aplicación en beneficio del adolescente, de cualquier otra disposición prevista en este artículo”.

Si bien es cierto esta iniciativa de ley, establece una sección destinada a la “ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras”, cuyo objetivo es procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad, previendo además un procedimiento de ejecución de sentencias que disponen medidas sancionadoras no privativas de libertad, (en la que pudiera estar inmersa en esa hipótesis la sanción pecuniaria) e indicar en su artículo 108 del proyecto de ley de justicia para adolescentes del Estado de Quintana Roo:

“... una vez dictada la sentencia en la que imponga al adolescente alguna de las medidas sancionadoras no privativas de libertad establecidas en la ley, el juez citará al adolescente y a sus padres o responsables a una audiencia en la que dejara constancia por medio del acta.”

Sin embargo, en ningún momento refiere como se ejecutará la medida de sanción pecuniaria correspondiente al pago de la reparación del daño; pues de qué sirve que se cite a los padres y se deje constancia de ello en un acta, si no se les requiere el pago del mismo o se lleven a cabo los primeros actos de ejecución para que de manera voluntaria, previo a un procedimiento coactivo ejecutivo por la vía civil, se les dé la oportunidad a los obligados a que den cumplimiento a la medida sancionadora del pago de la reparación del daño impuesta en la sentencia; cumpliendo en primer término con el objetivo de la medida en lo concerniente al adolescente y obligando a sus padres o tutores, o quienes sobre él ejerzan la patria potestad o custodia, a que den cumplimiento con una obligación derivada de la conducta del propio adolescente; de tal suerte que la víctima u ofendido tenga al menos una esperanza, de que si el pago de la reparación del daño no se logra en el sistema especializado para

adolescentes, puede recurrir con las actuaciones correspondientes ante la vía civil a reclamar su derecho constitucional del pago de la reparación del daño causado.

Para ello es necesario no perder de vista que el pago de la reparación del daño, es una garantía constitucional de la víctima prevista en el artículo 20 apartado "C" fracción IV y son precisamente las leyes, las que deben fijar los procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; en este orden de ideas, la ley de justicia para adolescentes de nuestro Estado de Quintana Roo de ninguna manera debe ser la excepción y por omisión vulnerar un derecho reconocido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque es precisamente la Carta Magna que en el sexto párrafo del su artículo 18 que prevé el ámbito competencial para el ejercicio de las atribuciones en él consignadas al involucrar a los Estados respecto a la facultad que tienen de legislar en materia de justicia penal para adolescentes, sin más obstáculo que los límites establecidos en el indicado precepto constitucional. Lo que antecede tiene sustento con la siguiente tesis de jurisprudencia número P./J. 73/2008, de la Novena Época con número de Registro: 168770, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que lleva por rubro **"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL ES COINCIDENTE ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, BAJO LA MODALIDAD DE COLABORACIÓN ENTRE ESTOS NIVELES DE GOBIERNO"**.

Lógicamente, al legislar en materia para Adolescentes debe tenerse en cuenta las notas esenciales y el marco normativo del Sistema Integral Juvenil, esto es: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que

atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio.

Por otra parte, como se ha hecho mención este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³.

Pero sobre todo el principio del interés superior del menor, el cual implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar, tal como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia como lo es: P./J. 78/2008, con número de registro: 168776, de la novena época, que lleva por rubro: **"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**; que si bien es cierto las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, **también lo es, que deben tomar en cuenta sus límites, uno de**

⁶³ Tesis de jurisprudencia P/J68/2008, "Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Sus Notas Esenciales y Marco Normativo". Novena época, número de Registro: 168767. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la resociabilización en donde la participación de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente juega un factor primordial en la resociabilización del adolescente. Toda vez que dentro de la familia, los padres tienen no sólo el derecho sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos, ya que incluso así lo hace notar la regla numero 18.2 respecto a la importancia de la familia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad.

Con base a lo anteriormente expuesto se propone:

El Procedimiento de ejecución de medida sancionadora del pago de la reparación del daño:

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia en la que se impone al Adolescente la medida sancionadora del pago de la Reparación de los daños, el Juez de Ejecución citara dentro del término de cinco días hábiles al adolescente y a sus padres o tutores, o quienes sobre él ejerzan la patria potestad o custodia, a una audiencia en la que les hará saber que responden de manera solidaria y subsidiaria al pago de ésta medida.
- Que tienen un plazo hasta de tres meses a la fecha de la celebración de la audiencia para hacer efectivo el pago de la reparación de los daños ante el Juez de Ejecución.
- Pudiendo las partes proponer alternativas que estimen pertinentes respecto a la forma de cumplimiento para cubrir el pago correspondiente dentro del término fijado.

- El o los pagos correspondientes serán realizados en la Dirección Financiera del Fondo de Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado de Quintana Roo, en calidad de depósitos a favor de la víctima u ofendido, debiendo obrar constancia del recibo oficial del o los depósitos realizados.
- Transcurrido el plazo otorgado y habiéndose dado cumplimiento al pago de la reparación del daño, la víctima u ofendido podrá disponer del o los depósitos a su favor con motivo del pago de la reparación del daño.
- Si habiendo transcurrido el plazo otorgado al adolescente y sus padres o tutores, o quienes sobre él ejerzan la patria potestad o custodia, no dieran cumplimiento al pago de la reparación de los daños y perjuicios; o bien, habiéndolo hecho no lo hicieran el pago en su totalidad, quedan a salvo los derechos de la víctima u ofendido para hacerlos valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convengan para reclamar el pago de la reparación de los daños y perjuicios.
- Quedando a disposición de la víctima u agraviado las constancias que de este procedimiento deriven, y a disposición del Juez del civil correspondiente el o los depósitos realizados en la Dirección Financiera del Fondo de Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado de Quintana Roo a favor de la víctima u ofendido.
- En el supuesto caso que el adolescente alcance la mayoría de edad durante la investigación o proceso, la responsabilidad solidaria y subsidiaria de sus padres o tutores, o quienes sobre él ejercían la patria potestad o custodia no los excluye de su responsabilidad del pago de la reparación del daño, toda vez que los hechos de los cuales se derivó su responsabilidad los cometió el sentenciado cuando éste era adolescente.

Con este procedimiento que se pretende regular la ejecución e implementar no solo en las leyes de Justicia para Adolescentes vigentes en el Estado de Quintana Roo (12 de septiembre del año 2006 y 28 de junio del año 2010); sino también en la iniciativa del proyecto de ley de Justicia para Adolescentes que se encuentra en el Congreso del Estado; la cual pretende entrar en vigor

el 28 de junio del año 2012, según se advierte en su primer artículo transitorio. Siendo que la razón por la que se propone reformar las leyes especializadas para adolescente que se encuentran en vigor, es porque el artículo transitorio segundo de la iniciativa de ley indica: que los asuntos en materia de justicia para adolescentes, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del citado proyecto de reforma, se regirán conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Quintana Roo, con la que se haya iniciado su tramitación, y quedará abrogada en la medida en que los aquellos queden abrogados.

Con este procedimiento se le da la oportunidad a los padres de que coadyuven con la ejecución de esta medida sancionadora, antes de que la víctima u ofendido exija su cumplimiento a éstos por la vía de apremio civil, en donde tendrán que responder al pago de la reparación del daño, incluso Rodolfo Bucio Estrada señala al respecto: "antes de hacer uso de la fuerza a efecto de ejecutar una sentencia, se apremia al obligar su cumplimiento voluntario."⁶⁴ Basando su razonamiento, en el significado de "Apremiar" que Eduardo Pallares significa en su Diccionario de Derecho Procesal Civil ", el acto judicial por medio del cual el juez constriñe a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacer algo."

De la misma manera, con este procedimiento se pretende que el adolescente dé cumplimiento a una obligación contraída con motivo de la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes penales, desde luego en la medida posible cuidando que no se torne desproporcionada a tal grado que ponga en riesgo su educación o el cumplimiento de las otras medidas impuestas en el supuesto caso de que las hubiere, ya que de no ser posible la víctima u ofendido podrá recurrir de manera a la vía civil en contra de los padres, tutores o de quienes ejerzan sobre él adolescente la patria potestad.

Con esta propuesta se da cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 20 apartado "C" fracción IV de la Constitución Política de los Estados

⁶⁴ Op.Cit., Rodolfo Bucio Estrada "la Ejecución de las sentencias Civiles en México" p. 45

Unidos Mexicanos, en razón de que la ley fija un procedimiento ágil para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

CONCLUSIONES

La historia de nuestra civilización nos enseña que desde sus inicios han existido conflictos interhumanos, los cuales desembocan en sucesos que quebrantan un orden social establecido por la colectividad, produciendo un daño individual o social. Inclusive las iniciales formas de reacción contra una conducta lesiva dentro de la colectividad fue la venganza privada como forma de solución de conflictos en la cual la víctima ejercitaba su derecho de venganza.

En el derecho romano se observó la división de los delitos en públicos y privados, en los primeros la autoridad toma para sí la venganza, en los segundos el particular ejercita su derecho a exigirla, teniendo como fundamento el daño que se ocasionaba a determinado bien, evolucionando posteriormente a que el Estado tuviera a su cargo la sanción para cualquier delito.

En México, la reparación del daño ha tenido su principal sustento en el derecho civil, conocido como el derecho de gentes, el cual consistía en el deber de reparar los daños y perjuicios causados a quien los sufría injustificadamente.

La víctima desde los inicios de nuestra civilización podía reclamar por sí misma los daños que se le ocasionaban, pero en el transcurso de la historia, no obstante la evolución de la sociedad, el papel que desempeñaba fue decreciendo en beneficio del Estado, quien poco a poco la fue relegando al olvido, centrándose como responsable de sancionar al que quebrantaba la norma, olvidándose de velar que le sea reparado el daño causado a la víctima u ofendido.

Aunque víctima u ofendido no son lo mismo debido a que la diferencia radica de la manera en cada una de estas personas resiente el daño ya sea de manera directa o indirecta, pudiéndose darse el caso que dichas

características se reúnan en una sola. Lo cierto es, que tanto víctima como ofendido son considerados en el derecho penal sujetos pasivos del delito, por experimentar en forma directa la puesta en peligro o deterioro en alguno de los bienes jurídicos protegidos por la legislación penal, o por resentir un perjuicio económico o moral como consecuencia de la consumación de un hecho ilícito.

Es verdad que los adolescentes gozan de derechos, pero también contraen obligaciones en la medida de su responsabilidad cuando cometen hechos tipificados como delitos en la ley penal y una de ellas es el pago de la reparación del daño.

La justicia para adolescentes debe ser garantía tanto para el adolescente imputado como para la víctima, ya que si bien es cierto al adolescente debe garantizarle el respeto estricto de sus garantías y derechos como persona y como adolescente, no menos cierto es que a la víctima u ofendido se le debe resarcírsele pronto e incondicional de sus derecho legítimo a que se le repare el daño.

La víctima u ofendido de un hecho tipificado como delito por las leyes penales no tiene la culpa de que sea un adolescente quien infrinja la ley, sino que su interés real no consiste en que se le imponga una pena personal, sino en que se le repare el daño ocasionado con motivo de su conducta; sin embargo, bajo el sistema integral de justicia para Adolescentes la víctima u ofendido tiene probabilidades casi nulas de que le sean resarcidos sus derechos violados.

La educación de los hijos es y será siempre la obligación de los padres, como obligación también lo es en consecuencia los daños que éstos cometan con motivo de sus conductas de sus descendientes, tutores u curadores según sea el caso; no es posible que éstos permanezcan ajenos e indiferentes a una obligación a la que responden subsidiariamente para su pago.

La gran mayoría de los adolescentes que cometen conductas tipificadas como delito, son personas insolventes provenientes de familias disfuncionales con problemas conductuales carentes incluso de afecto, comprensión de sus padres, por lo que el pago de la reparación del daño con motivo del hecho tipificado como delito por la ley, en su mayoría no es resarcido, vulnerando con ello la garantía constitucional de la víctima u ofendido.

Pues aún tratándose de adolescentes, es obligación del Agente del ministerio Público exigir en su caso de que resulte procedente el pago de la Reparación de los daños causados lo que ocasionará por una parte que el afectado se vea resarcido económicamente respecto del agravio sufrido y por otra que sirva al adolescente en su proceso de reintegración social y familiar porque se dará cuenta que con su ilícito proceder no resultó beneficiado, como en la actualidad sucede, al verse obligado a la reparación, para la que tendrá que valerse de su propio esfuerzo, sea porque trabaje, cuente con bienes para dar cumplimiento o bien la obligación solidaria y subsidiaria de sus Padres, tutores o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, ya que es totalmente injusto que no se garantice el daño causado por los adolescentes.

FUENTES DE INFORMACIÓN

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México; México, 2000. 20ª edición Editorial Porrúa, P.P.495.

ALVAREZ RAMOS, Jaime "Justicia Penal y Administración de Prisiones" Editorial Porrúa, S.A. México; 2007. Págs. 324.

AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. "*Derecho Penal*", Edit. Oxford, México, 2000. P.P. 214.

BARROS LEAL, Cesar "La Ejecución Penal en América Latina a la Luz de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, S.A. México; 2009. Págs. 513.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México; 9ª ed., México, Porrúa. P.P. 325.

BUCIO ESTRADA, Rodolfo. "La Ejecución de Sentencias Civiles en México". Editorial Porrúa, S.A. México; 2004.P.P. 155.

CACEREZ RAMIREZ, José Jesús. "El Poder de Acusar del Ministerio Público en México". Ed. Porrúa. México 2010. P.P.274.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Comentada" Tomo I y II, México UNAM, 1998.

COUTURE, Eduardo, J., Fundamentos de derecho procesal civil; 3 ed., Buenos Aires, Depalma, 1978;

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado". Editorial Porrúa, S.A. México; 1998.P.P. 1005.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. I-O. Octava ed.; México, Porrúa S.A. 1995.

“DECISIONES RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NÚMERO 44” Competencia de los Juzgados de Menores del Fuero Común. Edic. Corunda S.A. de C.V. México abril 2010. Pp. 156.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Y Adato de Ibarra “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México; 1999. P.P. 1085.

GUZMAN WOLFER, Ricardo. “Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal”. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México; 2000. P.P. 229.

GUZMAN WOLFFER, Ricardo "Las Garantías Constitucionales en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal. Editorial Porrúa, S.A. México; 2004. Págs. 491.

HERNANDEZ LÓPEZ. Aarón. “El Proceso Penal Federal Comentado”. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México; 1998. P.P. 1005.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal" Editorial Porrúa, S.A. México; 2004. Págs. 488.

HERNANDEZ LOPEZ, Aarón "El Procedimiento Penal en el Fuero Común" Editorial Porrúa, S.A. México; 2000. Págs. 186.

LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, “*Introducción al Derecho Penal*”, 6° ed, México, Porrúa, 1998. P.P. 316.

ORONOS SANTANA, Carlos M. “Manual de Derecho Procesal Penal” Tercera Edición. Editorial Limusa. México 1994.P.P. 196.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge "Derecho Punitivo" Editorial Trillas, S.A. México; 1993. Págs. 496.

OVALLE, Favela, José, Derecho procesal civil, México, Harla, 1980.

RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel "Penología" Editorial Porrúa, S.A. México; 1997. Págs. 282.

RIVERA SILVA, Manuel. "El procedimiento Penal" Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México; 1994. P.P, 399.

SANCHEZ ZEPEDA, Rodolfo " El Juez Especializado en Medidas Cautelares". Ed. Porrúa, México 2010 .p. 144.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén "La Justicia para Adolescentes en México" análisis de las leyes estatales edit. Universidad Autónoma de México, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. México 2009. P.P, 591.

ZAMORA PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso penal" Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México; 1998. Págs. 510.

LEGISLACIÓN ACTUALIZADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CARBONELL, Miguel, Editorial Porrúa, S.A. México 2009., 159a ed., Págs. 199.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<http://www.tsjqroo.gob.mx/legislacion/>

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Jurídico Noble Impresor. México. 2011.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur

Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas

Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo

Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit

Ley de Amparo Comentada Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación Editorial THEMIS, S.A. México; 2008. Págs. 234.

"Criminalia" Academia Mexicana de Ciencias Penales. Editorial Porrúa, S.A. México; 2001. Págs. 167.

Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2008. P.p.44.

MULTIMEDIA

Compilación VI de Leyes Federales del la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Compilación III de Leyes Estatales del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.